

**DILIGENCIAS PREVIAS N° 2677/08**  
**PIEZA SEPARADA NÚMERO VEINTICINCO**  
**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUMERO TRES**  
**PALMA DE MALLORCA**

**AUTO**

En Palma de Mallorca a veinticinco de junio de dos mil catorce.

Dada cuenta, los anteriores escritos de parte presentados, Informe de la Agencia Tributaria y transcripciones de las declaraciones prestadas por Don Alfonso Grau Alonso y Don Juan José López Ribes, de los que se dará traslado al Ministerio Fiscal y partes personadas, únanse a la Pieza Separa de su razón y, visto el estado que ésta mantiene,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con ocasión del dictado de diversas resoluciones que las circunstancias procesales exigían, este Juzgado ha ido plasmando cadencialmente en ellas cuáles eran los hechos sobre los que en cada uno de esos momentos recaían indicios de criminalidad referidos a la Pieza Separada n° 25, las personas que supuestamente los habían protagonizado y la fundamentación jurídica que los avalaba, siendo algunas de aquéllas relativamente próximas en el tiempo a la que ahora nos ocupa.

En la medida en que tales hechos y supuestas atribuciones se hayan mantenido inalterados hasta este el presente trámite procesal procede sean trasladados a la presente resolución tal como se expusieron en su momento y, en la medida en que diligencias posteriores practicadas obliguen a su reconsideración obligado también será, en su caso, la inserción de las eventuales modificaciones que aquéllas hubieran determinado, de tal manera que la

presente resolución, junto a pasajes de nuevo cuño derivados de necesarios procesos valorativos sobre acontecimientos procesales de reciente acaecimiento, se hará eco en buena medida de otros ya insertos en resoluciones anteriores que contenían narrativas de indicios fácticos en la parte que sigan conservando su vigencia así como su actualizada valoración jurídica.

Con estas observaciones se está en el caso de decir que de lo hasta ahora actuado racionalmente se desprende que Don Iñaki Urdangarín Liebaert, nacido en Zumárraga (Guipúzcoa) el 15 de enero de 1.968, con domicilio en la calle Elisenda de Pinós Nº 11-13 de Barcelona, y Don Diego Torres Pérez, nacido en Mahón el 20 de mayo de 1.955, hijo de Bartolomé y de Rosario, vecino de Sant Cugat del Vallés y con domicilio en Avda. C'an Villalonga Nº 11, cuya relación se remonta a los tiempos en que el primero era profesor y el segundo alumno de un centro de enseñanza residenciado en Barcelona, puestos de común acuerdo al objeto de rentabilizar económicamente hasta donde les fuera posible ante entidades privadas e Instituciones Públicas el área de influencia que se derivaba del parentesco del primero con la Casa Real, surgido a raíz de su matrimonio con Doña Cristina de Borbón y Grecia acontecido en el año 1.997, aprovechando en unos casos entidades previamente constituidas y creando al efecto otras nuevas, llegaron a construir el entramado societario que se dirá con la indispensable colaboración de las personas que en cada caso se expresarán y todo ello preordenado a la comisión y el aprovechamiento consumativo de los hechos supuestamente delictivos que se relacionarán:

**VIRTUAL STRATEGIES S.L.-** Constituida el 28 de enero de 1.998 por Don Diego Torres Pérez y su esposa, Doña Ana María Tejeiro Losada, con un capital social de 3.000 euros y domicilio formal en Paseo Torreblanca nº 16 de Sant Cugat del Vallés (Barcelona). Desde siempre han figurado ambos cónyuges como administradores. Su objeto social era la consultoría de empresas y personas e investigación de mercados.

**ASOCIACIÓN INSTITUTO NOOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA.-** Constituida por Acta Fundacional de 5 de abril de 1.999 por Don

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Francesc Xavier Agulló García, persona a la que Don Diego Torres Pérez recabó el favor de que figurara para tal fin con el propósito de obtener a través de ella ayudas de las Administraciones Públicas. El 18 de julio de 2.003 pasa a ostentar la denominación actual y fija su domicilio en Paseo Torreblanca nº 16 de Sant Cugat del Vallés.

A raíz de determinados acontecimientos, el 23 de septiembre de 2.003 se nombra nueva Junta Directiva integrada por Don Iñaki Urdangarín Liebaert en calidad de Presidente, Vicepresidente Don Diego Torres Pérez, Secretario el cuñado de éste, Don Miguel Tejeiro Losada, Tesorero Don Carlos García Revenga y vocal Doña Cristina de Borbón y Grecia, cónyuge del primero.

Alertada la entonces casa de S.M. El Rey a raíz de unos interrogantes planteados por dos Diputados del Parlament de les Illes Balears en relación con los Convenios de Colaboración suscritos por el Govern con la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, para la organización de los que se dieron en llamar eventos Illes Balears Forum, de los que más tarde se hablará, fue comisionado el asesor de la Casa Real, Don Manuel Romero Moreno, con el encargo de “recomendar” a Don Iñaki Urdangarín Liebaert que pusiera fin a su vinculación con la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada y a las actividades en que aquella estaba comprometida.

Formal y aparentemente, tal apartamiento se produce el 20 de marzo de 2.006, fecha ésta en que en el seno de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada se levanta un acta a través de la que se pretende convencer a terceros de que cesa el anterior equipo de gobierno que pasa a ser sustituido por otro, en esta ocasión no de cinco sino reducido a sólo tres componentes, únicos que desde siempre han sido los estatutariamente necesarios y que se encarnaban en Don Diego Torres Pérez como Presidente, Secretario su cuñado, Don Miguel Tejeiro Losada, y Tesorero Don Pedro Parada Valderrama.

Sin embargo la desvinculación de Don Iñaki Urdangarín Liebaert con la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada desde siempre fue

más aparente -en muchas ocasiones ni tan siquiera cuidó tal apariencia- que real como se tendrá ocasión de poner de manifiesto a lo largo de esta narración.

Formalmente la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada desde su origen se ha venido adornando allá donde se presentaba con el escaparate de entidad sin ánimo de lucro, gracias a cuyo tan aireado como falso altruismo, al parentesco de dos de sus miembros con S.M. El Rey y a la vinculación profesional de un tercero con la Casa Real, obtenía de las contrapartes importantes disposiciones de efectivos, pero su actuar desvelará que esa proclamada ausencia de ánimo de lucro distaba abismalmente de responder a la realidad.

**SHIRIIMASU S.L.-** Constituida el 9 de noviembre 1.999 por Don Diego Torres Pérez y su esposa, Doña Ana María Tejeiro Losada, con un capital social de 3.000 euros y domicilio social formal en la calle Marqués de Monistrol nº 15.5.2 de Sant Joan D’Espí (Barcelona). En el momento de su constitución fue nombrado administrador Don Carlos Medina Morales y, desde el 8 de enero de 2.001, Don Diego Torres Pérez y su esposa, Doña Ana María Tejeiro Losada.

**NOOS CONSULTORÍA ESTRATÉGICA S.L.-** Constituida el 29 de octubre de 2.001 con la denominación social de Araujuzón S.L., fue comprada al 50 % por Don Diego Torres Pérez y Don Iñaki Urdangarín Liebaert y el 23 de enero de 2.003 pasa a llamarse Noos Consultoría Estratégica S.L.

En el año 2.007 Don Iñaki Urdangarín Liebaert vende el 50 % de las acciones a Doña Ana María Tejeiro Losada. En el momento del Registro judicialmente ordenado en su domicilio éste radicaba en calle Balmes, nº 224.4º.1ª de Barcelona. Su objeto social era el servicio de consultoría y asesoramiento en gestión de empresas centrado en la realización de planes estratégicos, planes comerciales y dirección de proyectos así como la compraventa y arrendamiento de inmuebles.

**INTUIT STRATEGY INNOVATION LAB S.L.-** Constituida el 23 de noviembre de 2.001, bajo la denominación “Torres-Tejeiro Consultoría



Estratégica S.L.”, por Don Diego Torres Pérez y su esposa, Doña Ana María Tejeiro Losada, con un capital social de 3.000 euros y domicilio formal en Avda. Can Villalonga nº 11 de Sant Cugat, el mismo que el del matrimonio que le dio nombre. Desde el momento de su constitución fueron nombrados administradores Don Diego Torres Pérez y su esposa, Doña Ana María Tejeiro Losada. El 23 de octubre de 2.007 cambia su originaria denominación por la actual. En el momento de la práctica del Registro Judicial su domicilio radicaba en Sant Cugat del Vallés (Barcelona), Paseo Torreblanca local 20. Su objeto social era el servicio de consultoría y asesoramiento en gestión de empresas centrado en la realización de planes estratégicos, planes comerciales y dirección de proyectos.

**TORRES-TEJEIRO S.C.P.-** Constituida el 3 de diciembre de 2.001 por Don Diego Torres Pérez y su esposa, Doña Ana María Tejeiro Losada, como Sociedad Civil Privada y con domicilio formal en la calle Borrel nº 3.2º.1ª de San Cugat del Vallés (Barcelona), con un capital social de 602 euros aportados por mitad y dedicada a la realización de cursos de formación.

**VIRTUAL STRATEGIES S.C.P.-** Constituida el 20 de diciembre de 2.001 por Don Diego Torres Pérez y su esposa, Doña Ana María Tejeiro Losada, como Sociedad Civil Privada y con domicilio formal en Paseo Torreblanca nº 16 de San Cugat del Vallés (Barcelona), con un capital social de 602 euros aportados por mitad y dedicada a la realización de cursos de formación.

**NAMASTÉ 97 S.L.-** Constituida el 1 de enero de 2.002, después de que Don Iñaki Urdangarín Liebaert fuera nombrado en septiembre de 2.001 Director del Área de Planificación de Desarrollo de Octagón Esedos S.L., con un capital social de 3.005 euros distribuido en 3.005 participaciones de un euro cada una, de las que 1.000 correspondían a Don Iñaki Urdangarín Liebaert, otras 1.000 a su esposa, Doña Cristina de Borbón y Grecia, 500 a cada uno de sus hijos Juan y Pablo Nicolás y el resto a Don Joan Cuscó Carbó, consejero delegado de Octagón Esedos S.L. Según el Registro Mercantil, su objeto social

era el asesoramiento técnico en la elaboración de proyectos para la organización y promoción de espectáculos deportivos y culturales, relaciones públicas y asesoramiento técnico en proyectos de cooperación internacional, existiendo indicios racionales de que los salarios devengados por Don Iñaki Urdangarín Liebaert en Octagón Esedos S.L. se facturaron a través de esta entidad.

**AIZOON S.L.-** Constituida el 11 de febrero de 2.003, hasta el año 2.010 fue su Administrador Don Iñaki Urdangarín Liebaert y partícipes al 50 % éste y su esposa, Doña Cristina de Borbón y Grecia.

En el año 2.004 su domicilio social estaba en la calle Beethoven nº 9.5º.1ª de Barcelona compartiéndolo con la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L., a cuyos moradores se sumarían al final del año 2.003 Global Corporate Services S.L., propiedad de Don Salvador Trinxet Llorca, Dentiform XX S.L. de la que Don Iñaki Urdangarín Liebaert era Secretario, Consultores Abogados Asociados y Sport e Formazione S.L.

El 29 de julio de 2.005 trasladó su domicilio a la calle Balmes nº 224. 4º. 1ª de Barcelona, sede esta que habría de compartir con la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, Noos Consultoría Estratégica S.L., Bufete de Asesoramiento Fiscal Tejeiro Medina S.L., Bufete Tejeiro Medina Asesores S.L., De Goes Center for Stakeholder Management S.L., Shiriaimasu S.L., Don Miguel Tejeiro Losada, Don Marco Tejeiro Losada, Dalcarr Books S.L., Gesbregat S.L. y Octium S.L.

El 26 de abril de 2.006 vuelve a trasladar su sede social a la calle Elisenda de Pinós Nº 11-13 de Barcelona, domicilio particular de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y de su esposa, Doña Cristina de Borbón y Grecia.

Su objeto social constituyente era el servicio de consultoría y asesoramiento en gestión de empresas centrado en la realización de planes estratégicos, planes comerciales y dirección de proyectos así como la compraventa y arrendamiento de inmuebles.

**GLOBAL CORPORATE SERVICES.-** Constituida el 1 de diciembre de 2.003 por Don Salvador Trinxet Llorca y Don Ramón Masiá Martí,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

hermano del Notario de los mismos apellidos, aquél en representación de la entidad "Consultores y Abogados Asociados Masiá-Tejeiro" con un capital de 3.006 euros distribuido en 3.006 participaciones, ubica su sede social en la calle Beethoven nº 9.5º.1ª de Barcelona. Se nombran administradores solidarios a los dos anteriores y su objeto social era el ejercicio de la abogacía, la prestación de toda clase de servicios de asesoramiento profesional, en particular los de naturaleza jurídica, asesoramiento fiscal internacional, creación y transmisión de sociedades internacionales y representación fiscal nacional e internacional.

**TORRES TEJEIRO CONSULTORÍA ESTRATÉGICA S.L.-**

Constituida el 23 de noviembre de 2.001 por Don Diego Torres Pérez y su esposa, Doña Ana María Tejeiro Losada, con un capital social de 3.000 euros y domicilio formal en Avda. Can Villalonga nº 11 de Sant Cugat. Desde el momento de su constitución fueron nombrados administradores Don Diego Torres Pérez y su esposa, Doña Ana María Tejeiro Losada. En Junta de fecha 2 de julio de 2.007 se elige Presidente a Don Diego Torres Pérez y como Secretaria a su esposa, Doña Ana María Tejeiro Losada, y el 23 de octubre de 2.007 cambia su originaria denominación por la de Intuit Strategy Innovation Lab S.L. y sigue la trayectoria a la que respecto de ésta se ha hecho referencia anteriormente.

**BUFETE MEDINA TEJEIRO ASESORES S.L.-** Constituida mediante escritura otorgada ante el Notario de Esplugues de Llobregat, Don Carlos Masiá Martí, el día 2 de enero de 2.004 con sede social formal en la c/ Balmes nº 224. 4º. 1º de Barcelona. Desde el 23 de febrero de 2.004 son administradores solidarios Don Luis Tejeiro Losada y Don Carlos Medina Morales. Su objeto social era la prestación de servicios de gestión administrativa, presentación de servicios contables a empresas, compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles, excluyendo expresamente el arrendamiento financiero activo de inmuebles.

**BUFETE DE ASESORAMIENTO FISCAL TEJEIRO MEDINA S.L.-** Constituida en escritura otorgada el día 26 de julio de 2.005 ante



el mismo Notario. En el momento del Registro judicialmente ordenado su domicilio radicaba en la calle Balmes nº 224. 4º. 1ª de Barcelona.

**BLOSSOMHILL ASSETS INC.-** Sociedad constituida por tiempo indefinido con sujeción a la legislación de Belice y registrada con el número 48.790. Su Administrador era la entidad Skyline Associates Corp. de la que, a su vez, era Administrador Don Gustavo Alberto Newton Herrera, persona de nacionalidad panameña que tenía como profesión la de ser administrador de una pluralidad de sociedades residenciadas en el Reino Unido y Panamá por la que percibía una retribución con cargo a un despacho de Abogados de Belice. Era también el administrador de la entidad Corporate Directors Services Ltd. que, a su vez, administraba a De Goes Center for Stakeholder Management LTD. De hecho la gestión de la misma se llevaba a cabo desde la entidad Braxton Consulting ubicada en Barcelona cuyo administrador, Don Salvador Trinxet Llorca, fue quien procuró su creación que fue utilizada como instrumento para el desvío de fondos a paraísos fiscales en el extranjero. El 3 de octubre de 2.007 Don Gustavo Alberto Newton Herrera otorga poder de representación en favor de Don Diego Torres Pérez. Esta sociedad era la propietaria de De Goes Center for Stakeholder Management LTD. que, a su vez, era la propietaria de De Goes Center for Stakeholder Management S.L., que fue adquirida por la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social cuyo Director General, Don Diego Torres Pérez, vende cinco días más tarde a su esposa, Doña Ana María Tejeiro Losada, la participación Nº 3.006 que había sido propiedad de Don Mario Sorribas Fierro. Dicha entidad, al igual que la anterior, a través de Don Diego Torres Pérez y al objeto de consumir el desvío de fondos al extranjero, abrió una cuenta corriente en el Banco Credit Agricole de Luxemburgo.

**DE GOES CENTER FOR STAKEHOLDER MANAGEMENT LTD.-** Constituida en Inglaterra y Gales siendo su número de inscripción en el Registro de Comercio el 5737892. Su domicilio social formal estaba en Dalton House, 60 Windsor Avenue de Londres y su Administrador era Corporate Directors Services Ltd., de la que, a su vez, era administrador Don Gustavo





Alberto Newton Herrera, persona ésta a la que ya se ha hecho referencia en el apartado anterior.

El 13 de enero de 2.010 Don Mario Sorribas Fierro, propietario de una sola acción, la N° 3.006, de De Goes Center for Stakeholder Management S.L, que había adquirido el 1 de junio de 2.006 de Redbox Negocios S.L., otorga poder especial en favor de Don Salvador Trinxet Llorca, para que éste la vendiera a quien tuviera por conveniente, y al día siguiente Don Salvador Trinxet Llorca, actuando de una parte como apoderado de De Goes Center for Stakeholder Management LTD, según apoderamiento que le había sido conferido el 21 de diciembre de 2.009 por Don Gustavo Alberto Newton Herrera en su calidad de administrador de Corporate Directors Services Ltd., a su vez administradora de De Goes Center for Stakeholder Management Ltd. y, de otra, representando a Don Mario Sorribas Fierro en virtud del poder especial otorgado el día anterior, vende a Don Diego Torres Pérez en su calidad de Director General de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, la totalidad de las participaciones de De Goes Center for Stakeholder Management S.L. al precio de 1,57 euros por participación.

Cinco días más tarde, el 19 de enero de 2.010, Don Diego Torres Pérez en su calidad de Director General de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, vende la única participación de De Goes Center For Stakeholder Management S.L. que había adquirido de Don Mario Sorribas Fierro, la 3.006, a su esposa, Doña Ana María Tejeiro Losada, quien la adquiere para sí al precio de 1,57 euros. Dicha entidad, al objeto de consumir el desvío de fondos al extranjero y a través de Don Diego Torres Pérez, abrió una cuenta corriente en el Banco Credit Agricole de Luxemburgo.

**DE GOES CENTER FOR STAKEHOLDER MANAGEMENT S.L.-** Constituida el 14 de marzo de 2.006 al 50 % por Don Ramón Cerdá Sanjuan y Redbox Negocios S.L. bajo la denominación social de “Novosfera Asociados 21 S.L.” siendo su Administrador el primero y su domicilio social formal en la calle León Felipe de Coslada.

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

El 9 de mayo de 2.006 cambia su domicilio social a la localidad de Ontinyent y por escritura de fecha 1 de junio de 2.006 De Goes Center for Stakeholder Management Ltd., de nacionalidad británica, compra a Don Ramón Cerdá Sanjuan y a Redbox Negocios S.L. la totalidad de sus participaciones menos una, la 3.006, que es adquirida ese mismo día por Don Mario Sorribas Fierro.

El 14 de julio de 2.006 cambia a su actual denominación y desde el 1 de agosto de 2.006 es su Administrador Don Mario Sorribas Fierro. El 29 de diciembre de 2.006 cambia su sede a su actual domicilio, meramente formal en la calle Muntaner nº 356.2º.2ª.B de Barcelona donde ha resultado desconocida.

En los ejercicios 2.009 y 2.010 figura como representante Doña Ana María Tejeiro Losada.

Procede dar por reiterado lo dicho sobre la trayectoria de sus participaciones.

Su objeto social era el asesoramiento de empresas e instituciones en lo relativo a la gestión de grupos de interés, concretamente formulación de estrategia, realización de investigaciones de mercado y estudios de opinión.

**FUNDACIÓN ARETÉ.-** Fundada el 2 de mayo de 2.006 por Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez con una aportación de 15.000 euros cada uno, autonombrándose en ese mismo momento Presidente y Vicepresidente vitalicios, respectivamente, y como Secretario (Patrono) por 4 años a Don Miguel Tejeiro Losada.

Sus fines estatutarios explicitados eran fomentar el uso del deporte y la cultura como herramienta de integración social, así como realizar investigaciones de interés general sobre mecenazgo, patrocinio y relación grupos de interés. También promovería la difusión de las investigaciones realizadas a través de jornadas, conferencias, seminarios y publicaciones.

La única operación con terceros protagonizada por la Fundación Areté que en toda su historia aparece registrada en la Agencia Tributaria es una "compra" a la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social en el año 2.008

por importe de 30.030,49 euros, permaneciendo totalmente inactiva en cuanto al resto.

**FUNDACIÓN DEPORTE, CULTURA E INTEGRACIÓN SOCIAL.-** Dado que los esfuerzos desplegados por Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez para que la Fundación Areté asumiera las aspiraciones lucrativas de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada, se habían visto truncados por la intervención del Asesor de la Casa Real, deciden constituir una nueva Fundación en la que, al menos, se respeten las apariencias por aquél impuestas y es en ese contexto que Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez encargan a Don Raimon Bergós Civit que lleve a cabo los trámites necesarios para la creación de una nueva Fundación que habría de llamarse Fundación Deporte, Cultura e Integración Social pero poniendo sumo cuidado en que ni en el acto fundacional ni en la designación de los órganos de gobierno apareciera Don Iñaki Urdangarín Liebaert.

Para que la asepsia respecto de éste último cubriera hasta al propio acto fundacional Don Iñaki Urdangarín Liebaert idea que sea otra persona distinta la que aparezca como fundador y para este menester centra su atención en Don Joaquín Boixareu Antolí, primero vecino y luego amigo del matrimonio Urdangarín-Borbón, a quien se le pide el favor de que sea él quien lleve a cabo el acto fundacional el 13 de diciembre de 2.006 con la aportación mínima exigible de 30.000 euros que luego le sería devuelta por Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Pérez mediante el pago de dos facturas que el Sr. Boixareu libraría por servicios totalmente inexistentes pues que los que Don Iñaki Urdangarín dijo en su declaración que le habían sido prestados por aquél se ha comprobado hasta la saciedad, a través de las declaraciones de quienes supuestamente en ellos intervinieron, que nunca tuvieron lugar.

La declaración del Sr. Boixareu en calidad de imputado le deja en evidencia cuando pretende vanamente justificar que una relación de pura amistad y con favores recíprocos se mercantilice sólo en una dirección.



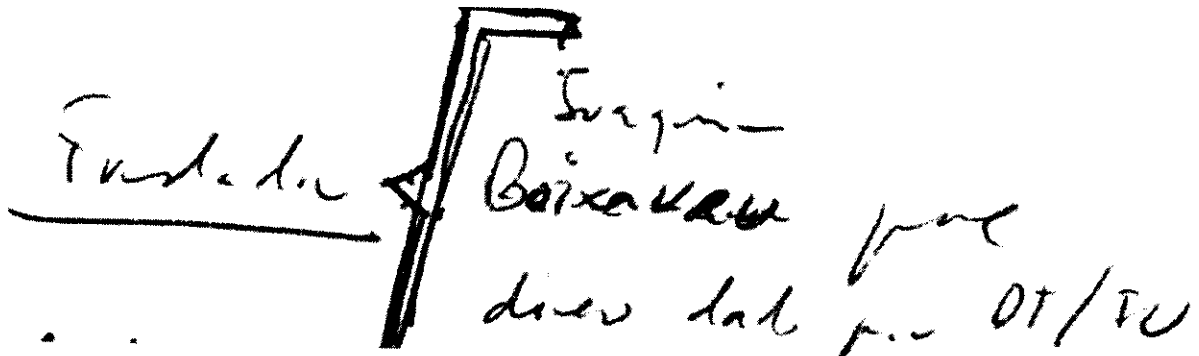
La sabia reflexión que Don Joaquín Boixareu Antolí debió hacer sobre el contenido de su anterior declaración en sede judicial y las repercusiones que pudiera adivinar sobre su situación procesal sin duda determinaron que mediante escrito que tuvo acceso a este Juzgado el día cuatro de enero de 2.013 su Representación Procesal interesara, al amparo de lo prevenido por el artículo 400 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, una nueva declaración que tuvo lugar el día diecinueve del mismo mes con el nada despreciable contenido que sigue:

*“El Sr. Urdangarín me comentó que quería constituir una Fundación y me pidió el favor, de si yo podía ser el fundador porque él no podía aparecer. El Sr. Urdangarín no me explicó las razones por las que él no podía aparecer ni yo tampoco se las pregunté. Que la cantidad para constituir la Fundación me la dio el Sr. Urdangarín. Que Iñaki Urdangarín me dijo el notario al que tenía que ir y ahí nos encontramos con Diego Torres, Raimon Bergós e Iñaki Urdangarín. Inicialmente la cantidad de 30.000 euros para constituir la Fundación la puse yo y después el Sr. Urdangarín y el Sr. Torres me devolvieron dicho dinero, mediante dos facturas que yo emití contra el Instituto Noos. Que el Sr. Urdangarín me propuso que figurara como fundador por la amistad que nos unía y para mí fue un honor. Yo fui el fundador, pero no tuve nunca ningún cargo ni realicé ninguna actividad para la Fundación. Que los responsables de la Fundación iban a ser Diego Torres como Director General e Iñaki Urdangarín como Presidente del Consejo Asesor. Finalmente quisiera hacer constar que nunca he tenido ningún tipo de relación con el Instituto Noos”.*

Como el Sr. Boixareu, haciendo legítimo uso del derecho que como imputado le asistía, se negó a contestar cualquier pregunta de la procedencia que fuera para centrarse en un monólogo al que dio lectura, ello impidió que se pudieran esclarecer cuestiones tales como el concierto al que previsiblemente había llegado con Don Iñaki Urdangarín para que ante determinadas preguntas ambos constaran lo mismo que, al resultar falso, sólo encuentra razonable justificación en una premeditada sincronización.

La parquedad de la confidencia del Sr. Urdangarín, en sintonía con la escasa curiosidad del Sr. Boixareu, también han impedido conocer a ciencia cierta las razones que pudieran asistir al primero para solicitar del segundo que actuara en la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social como pantalla que ocultara la incuestionable realidad de que la cabeza rectora de la Fundación era Don Iñaki Urdangarín Liebaert, razones que aunque no explicitadas son fácilmente intuibles.

Con independencia de estas elementales deducciones, que esto es así lo avalan manuscritos intervenidos en la sede del Instituto Noos de Investigación Aplicada, entre ellos el muy significativo obrante al folio 10 del Documento 61 del Anexo Nº 64 que se traslada en formato de imagen:



Handwritten signature: Iñaki Boixareu  
Fundación Deporte, Cultura e Integración Social  
dono del p. OT/IV

Don Raimon Bergós Civit dice en sede judicial que la iniciativa de crear la Fundación Deporte, Cultura e Integración social le vino exclusivamente de Don Diego Torres Pérez y de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, y fueron los dos quienes definieron el marco y el objeto social de esta nueva fundación. Fueron ellos quienes decidieron que el Sr. Urdangarín estaría en el Consejo Asesor porque no podía estar en el órgano de gobierno, también y quienes le piden que el domicilio social de la Fundación sea el de su propio despacho.

La Fundación Deporte, Cultura e Integración Social tenía como fines estatutarios los de *“fomentar el uso del deporte y la cultura como herramienta de integración social y también promover la difusión de las investigaciones realizadas a través de jornadas, conferencias, seminarios y publicaciones.”*



Tal objeto estatutario era calcado del de la Fundación Areté salvo que intencionadamente se suprimió la mención ya que, según se dijo, se podía prestar a ambigüedades lucrativas, consistente en *“así como realizar investigaciones de interés general sobre mecenazgo, patrocinio y relación grupos de interés”*.

Fue inscrita en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación y Ciencia con el número 953. Su Presidente fue Don Javier Nieto Santa y Don Raimon Bergós Civit su Secretario no patrono. El 12 de abril de 2.007 se creó el Consejo Asesor de Deportistas del que fue nombrado Director General Don Diego Torres Pérez y Presidente desde octubre de 2.008 hasta el 29 de junio de 2.009 Don Iñaki Urdangarín Liebaert. El 10 de febrero de 2.009 renuncia Don Javier Nieto Santa y es nombrado Presidente Don Mario Sorribas Fierro. El 6 de agosto de 2.009 renuncian a sus cargos Don Mario Sorribas Fierro y Don Raimon Bergós Civit y pasan a ser sustituidos, respectivamente, por Don Diego Torres Pérez y su cuñado, Don Miguel Tejeiro Losada, adquiriendo las condiciones de vocales la esposa de aquél, Doña Ana María Tejeiro Losada, y el propio Don Mario Sorribas Fierro.

Por sistemática conviene dar por reproducido lo que ya se dijo sobre la trayectoria transmisora de las participaciones de De Goes Center for Stakeholder Management, S.L.

El 13 de diciembre de 2.010 se renuevan los cargos de Don Diego Torres Pérez como Presidente, Doña Ana María Tejeiro Losada como Vicepresidenta y Secretario Don Miguel Tejeiro Losada. En el momento del Registro su domicilio radicaba en Sant Cugat del Vallés (Barcelona), Paseo Torreblanca local nº 20.

Este trasiego de cargos y de personas nunca pudo ocultar que los auténticos mandos de la Fundación eran Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Pérez por mucho que las decisiones se disfrazaran como tomadas por la Junta de Patronos que se reunía “virtualmente” –así lo describe Don Raimon Bergós Civit- a instancia de aquéllos, que eran los que fijaban el orden del día y

tomaban las decisiones que luego entregaban al Sr. Bergós para que supuestamente las hiciera llegar por correo electrónico a los patronos.

El día 10 de enero de 2.013 la Representación Procesal de Don Diego Torres Pérez, con ocasión de evacuar el trámite que le había sido conferido en relación con el Recurso de Reforma interpuesto por la Representación Procesal de Don Mario Sorribas Fierro contra el Auto de 4 de diciembre de 2.012, que desestimaba el sobreseimiento de esta Pieza Separada en cuanto al mismo, presentó escrito de alegaciones al que acompañó, entre otros, un correo electrónico aparentemente remitido por Don Mario Sorribas Fierro a Don Iñaki Urdangarín Liebaert en el que, tras enfatizarle que era el *“alma mater del asunto”* -claramente se está refiriendo a la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social-, le propone colgar retrospectivamente en la web de la Fundación una serie de noticias falsas para dar la apariencia de que el Sr. Urdangarín era *“uno entre tantos aunque a la larga te hayamos nombrado primus inter pares. De esta manera dejas de aparecer como impulsor y nadie puede decir que ésta es la fundación de Iñaki”*.

**SEGUNDO.**-Tal entramado societario, en el que la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, Noos Consultoría Estratégica S.L., Bufete de Asesoramiento Fiscal Tejeiro Medina S.L., Bufete Tejeiro Medina Asesores S.L., De Goes Center for Stakeholder Management S.L., Shiraimasu S.L., Don Miguel Tejeiro Losada, Don Marco Tejeiro Losada, Dalcar Books S.L., Gesbregat S.L. y Octium S.L. compartían estatutariamente el mismo domicilio social en la calle Balmes Nº 224.4º.1ª de Barcelona y, de hecho, tanto las anteriores como Intuit Strategy Innovation Lab S.L., y Virtual Strategies S.L. se distribuían pro indiviso las mismas oficinas y su contabilidad se llevaba por los mismos profesionales y con los mismos empleados que se repartían las jornadas para unas y otras, tenía como misión la captación de entidades privadas e Instituciones Públicas para la concertación de muy variados negocios jurídicos siempre presididos por las innumerables ventajas, de prestigio y económicas,



que se les hacía ver a los potenciales clientes, de contar con la colaboración de un miembro de la Casa Real y en algunos casos con el expreso añadido de la esposa de éste y del propio Secretario de la Institución mediante la acción de hacerles llegar un folleto impreso en el que, tras insistir en que la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada era una entidad sin ánimo de lucro y cantar las ventajas que obtendrían de acceder a la propuesta, contenía las siguientes menciones: *“El Instituto está presidido por Don Iñaki Urdangarín. En la Junta Directiva también se integra S.A.R. La Infanta Doña Cristina, Don Carlos García Revenga, Asesor de la Casa de S.M. El Rey, Don Diego Torres, profesor de ESADE, y Don Miguel Tejeiro, profesor de IESE...El Consejo Asesor está formado por representantes de administraciones públicas...”*.

La directa intervención de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y el anuncio del respaldo que le brindaban las altas personalidades vinculadas, cada una a su manera, con la Casa de S.M. El Rey determinaba a sus interlocutores, detentadores de relevantes cargos públicos y escasamente escrupulosos de la observancia de las normas sobre contrataciones públicas, a prescindir de los obligados trámites y, sin un claro convencimiento de la utilidad que representaba el negocio jurídico que se les proponía, acceder al mismo para luego desvincularse de su exacto cumplimiento y justificación de su coste.

Una vez captado el cliente y conscientes de que ningún control se ejercería sobre el cumplimiento del encargo, se despachaba éste de cualquier manera, y también advertidos de que ninguna rendición de cuentas les sería exigida, se derivaba el beneficio obtenido hacia algunas de las restantes entidades que integran el entramado societario por el procedimiento de que éstas emitieran facturas que no venían respaldadas por contenidos reales.

Luego se cruzaban facturas entre sí para disminuir la base imponible del Impuesto de Sociedades de cada una de ellas o incluso se procede a la derivación del beneficio obtenido al paraíso fiscal de Belice a través de la sociedad De Goes Center for Stakeholder Management S.L, de ésta a la radicada en Londres, De Goes Center for Stakeholder Management LTD., y de ésta a



Blossomhill Assets Inc. con sede en Belice y, cuando menos, así aconteció en el año 2.007 con la suma de 420.000 euros.

**TERCERO:** En este estado de cosas es en el que tienen lugar, cuando menos, los siguientes negocios:

**1º.- PATROCINIO DEL EQUIPO CICLISTA ILLES BALEARS Y CREACIÓN DE LA OFICINA DEL PROYECTO.-**

Ya en diversas reuniones habidas en el verano de 2.003 Don Iñaki Urdangarín Liebaert comenta con Don Juan Pablo Molinero Pérez, experto en temas ciclistas que en aquél entonces trabajaba para Price Waterhouse Cooper, la posibilidad de que el Govern de les Illes Balears patrocinase al equipo ciclista hasta entonces llamado Banesto, proponiéndole que trabajara para Noos Consultoría Estratégica a lo que su interlocutor de hecho accede si bien la relación laboral no se formaliza hasta el mes de noviembre de ese mismo año.

El día 10 de noviembre de 2.003 se constituye la entidad Abarca Sport S.L. cuyo objeto social era la promoción y gestión de equipos ciclistas así como la organización y participación en competiciones deportivas, de la que era su Administrador Don José Miguel Echávarri García.

Formalmente el patrocinio de un equipo ciclista parece abordarse en una supuesta reunión de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport de fecha 19 de noviembre de 2.003 en cuya acta se da como asistentes a la Secretaria General de Vicepresidencia y Relacions Institucionals, Doña Dulce María Linares Astó, quien actúa como Presidenta, al Director General d'Esports, Don José Luis Ballester Tuliesa, quien actúa como Secretario, y al Gerente del Instituto Balear de Turismo (Ibatur), Don Juan Carlos Alía Pino.

En dicha reunión se dice haber tomado el acuerdo siguiente: "5.- *Designación de patrocinio deportivo del equipo ciclista. Una vez estudiado el expediente correspondiente al patrocinio de un equipo ciclista, se resuelve que el único equipo ciclista que cumple los requisitos publicitarios es el equipo "I Banesto.com". Asimismo se aprueba por unanimidad realizar la solicitud al*



*Govern de les Illes Balears para el patrocinio del mismo de 5.000.000 de euros para el 2.004, 6.000.000 para el 2.005 y 7.000.000 para el 2.006. Se aprueba por unanimidad la firma de un convenio de colaboración empresarial entre la Fundación y el Banco Español de Crédito y Grupo Santander para la obtención de recursos para el patrocinio del equipo ciclista”.*

Se desconoce de qué expediente se está hablando ya que ninguno consta que se instruyera ni con qué otros equipos ciclistas se contactó para valorar sus exigencias patrocinadoras y retorno publicitario.

Dos días más tarde, el 21 de noviembre de 2.003, el Consell de Govern aprueba la concesión de una aportación en favor de la Fundación Illesport por importe de 18.000.000 euros para el patrocinio de un equipo ciclista a razón de cinco millones de euros para el año 2.004, seis para el 2.005 y siete para el 2.006, y en fecha 27 de noviembre de 2.003 la Fundación Illesport, válidamente representada por su Presidente, que a su vez lo era del Govern de les Illes Balears, Don Jaume Matas Palou, concierta con la entidad Abarca Sport S.L. un contrato de patrocinio deportivo de cara a las temporadas ciclistas 2.004, 2.005 y 2.006 por importe de seis millones novecientos sesenta mil euros para la primera, seis millones de euros para la segunda y siete millones de euros para la tercera. Las correspondientes facturas se abonaron con la autorización de Don Gonzalo Bernal García, a la sazón Gerente de la Fundación Illesport quien ya había recibido órdenes para que así lo hiciera.

Existe incorporada a la causa el Acta de una supuesta reunión del Patronato de la Fundación Illesport de fecha 24 de noviembre de 2.003 en la que se da por asistentes a las siguientes personas:

*“M. Hble. Sr. Jaume Matas i Palou, President de les Illes Balears, qui actúa com a President, Hble. Sra. María Rosa Puig Oliver, Consellera de Presidència i Esports, Sr. Antoni Amengual Ribas, Secretari General de Presidència i Esports, qui actúa com a Secretari, Sra. Dulce María Linares Astó, Secretaria General de Vicepresidència i Relacions Institucionals, Sr. José Luis Ballester Tuliesa, Director General d’Esports, Sr. Joan Martorell Bonet, Director*



*General de Comunicació, Sr. Juan Carlos Alía Pino, Gerent de l'Ibatur, Sr. Josep Barceló Alomar, Gerent de l'Escola Balear de l'Esport, y Sr. Javier Cases Bergón, Secretari General de la Conselleria de Turisme."*

En dicha Acta se dice haber adoptado, entre otros, el siguiente Acuerdo:

*"Quart.- S'aprova per unanimitat ratificar les actuacions dutes a terme per la comissió executiva i subscriure els contractes necessaris de patrocini de l'equip ciclista durant les temporades 2.004, 2.005 i 2.006"*

Pues bien, la práctica totalidad de los nombrados, entre ellos el propio Presidente de la Fundación en razón a ostentar también el cargo de Presidente del Govern de les Illes Balears, declararon ante este Juzgado que nunca asistieron a tal reunión por lo que nunca pudieron haber tomado el aludido acuerdo.

El mismo día 27 de noviembre de 2.003 Don Diego Torres Pérez, en representación de la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. dirige a la entidad Abarca Sports S.L. una propuesta de colaboración para la creación de una Oficina del Proyecto del Equipo Ciclista Illes Balears que es aceptada por su Administrador, Don José Miguel Ricardo Echávarri García.

El trato consistía en que la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. constituiría y gestionaría la Oficina del Proyecto del equipo ciclista con una duración de tres años que expiraría el 31 de diciembre de 2.006, susceptible de ser prorrogado automáticamente salvo denuncia con dos meses de antelación y siempre que la Fundación Illesport continuara con el patrocinio del equipo ciclista.

El presupuesto ascendía a 200.000 euros anuales de los que 150.000 serían asumidos por la Fundación Illesport con los que habría que dotar a la entidad Abarca Sports S.L. mientras que los 50.000 euros restantes serían a cargo de la propia Abarca Sport S.L. Estos importes, que no incluían iva ni gastos ni suplidos que pudieran derivarse, serían actualizados anualmente con el IPC o índice de referencia que lo sustituyera. Las relaciones estrictamente

internas entre las entidades Abarca Sports S.L. y Noos Consultoría Estratégica S.L. por el importe de los 50.000 euros anuales se formalizaron el uno de enero de 2.004.

Esta es la parte formalmente conocida y aparente. A sus espaldas existe otra mucho más real, con significativas implicaciones personales y que margina la normativa sobre contrataciones públicas.

Si hemos de creer a Don José Luis Ballester Tuliesa y todo apunta a que hay que hacerlo en la medida en que, siendo la mano derecha del Presidente del Govern en materia deportiva, era asimismo amigo de Don Iñaki Urdangarín Liebaert desde que ambos coincidieran en la Residencia Blume, lo que le erigía en interlocutor óptimo tanto para la puesta en contacto entre ellos como para mediar en cualquier proceso de negociación, y ello con independencia de que su declaración tiene una innegable lógica interna, repito, si hemos de creer al Sr. Ballester, lo realmente acontecido fue que en el verano del año 2.003 Don Iñaki Urdangarín Liebaert, aprovechando la amistad que le unía con aquél, quien en ese momento acababa de ser nombrado Director General de Deportes en el Govern de les Illes Balears presidido por Don Jaume Matas Palou, se entrevistó con el mismo en 8 o 9 ocasiones, alguna de ellas en el Palacio de Marivent y con ocasión de ellas le propuso el patrocinio de un equipo ciclista, concretamente el entonces equipo Banesto alegando tener cierta influencia con sus representantes, Don Eusebio Unzúe y Don José Miguel Echávarri García, a quienes aparentaba representar, lo que en palabras del último de ellos no era cierto.

A finales del mes de agosto de 2.003 Don José Luis Ballester Tuliesa explica en el Consolat de Mar al Presidente del Govern, Don Jaume Matas Palou, el proyecto de patrocinio que le había sido transmitido verbalmente por Don Iñaki Urdangarín Liebaert, y el Presidente encarga a su Director General de Deportes que concierte una entrevista con Don Iñaki Urdangarín Liebaert para conocer personalmente su propuesta, reunión que tiene lugar en el mes de septiembre de 2.003 en el Palacio de Marivent con la asistencia de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, Don Jaume Matas Palou y Don

José Luis Ballester Tuliesa, amenizada en su curso con un partido de pádel a dobles con la intervención de un cuarto asistente cuya identidad no viene al caso.

En dicha reunión Don Iñaki Urdangarín Liebaert, quien en todo momento aparentaba ostentar la representatividad del equipo ciclista sin ser cierto, no solamente expuso la conveniencia del patrocinio sino también la necesidad de contar con un servicio de seguimiento y promoción del equipo ciclista del que se encargaría él personalmente a través de la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L., de la que al 50 % era partícipe junto con Don Diego Torres Pérez, y que bautizó como "Oficina del Proyecto" cuyo coste de 300.000 euros sería independiente del patrocinio y también a cargo de la Fundación Illesport.

Don José Luis Ballester Tuliesa sitúa a finales del mes de septiembre de 2.003 el momento en el que el Presidente del Govern da su aprobación verbal tanto al patrocinio del Equipo Ciclista como a la llamada Oficina del Proyecto, lo que no excluye que tuvieran lugar posteriores reuniones con relevantes cargos para materializar lo que ya estaba decidido.

Así pues, tras diversas entrevistas habidas con Don José Luis Ballester Tuliesa, tiene lugar en el mes de octubre de 2.003, es decir mucho antes de que el tema fuera tratado en ninguna Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport, una reunión en el Consolat de Mar a la que asistieron Don José Miguel Echávarri García, Don José Luis Ballester Tuliesa y el propio Presidente del Govern de les Illes Balears, Don Jaume Matas Palou, reunión en la que se llegó al acuerdo verbal sobre el patrocinio, acuerdo que incluía precio y condiciones y, por supuesto, la contratación en favor de la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. de la Oficina del Proyecto por importe de 300.000 euros, ordenando el Presidente al Conseller de Turismo, Don Joan Flaquer Riutort, que a través del Instituto Balear del Turismo (Ibatur) prestara apoyo a las acciones del equipo ciclista y en concreto a la contratación de la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. en los términos expuestos.

En reunión habida a finales de octubre o mediados de noviembre, es muy posible que el 19 de este último mes, a la que asisten Don José Luis Ballester Tuliesa, Don Juan Carlos Alía Pino, Don Gonzalo Bernal García, Don Juan Pablo Molinero Pérez y Don Iñaki Urdangarín Liebaert, se duda si también lo hizo Don Diego Torres Pérez, se aborda el tema de la contratación de la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. pero como la misma ya estaba ordenada por el Presidente del Govern se decidió prescindir de tramitar absolutamente ningún concurso público ni negociado sin publicidad para su adjudicación, pero sí que su coste, de 300.000 euros, se repartiría entre el Instituto Balear del Turismo (Ibatur) y la Fundación Illesport recayendo sobre el primero el relativo a la elaboración del material promocional del equipo ciclista y confección de la página web, y a cargo de la segunda los servicios del gabinete de prensa y seguimiento mediático del equipo.

Los responsables de la entidad contratada Noos Consultoría Estratégica S.L., que eran Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez, deliberadamente se cuidaron de ocultar que habían alcanzado un Acuerdo de Colaboración con la entidad Abarca Sports S.L. por el que ésta se hacía cargo del 25 % del coste de la Oficina del Proyecto y por el que acabarían cobrando en el año 2.005 otros 200.000 euros.

Obra en la Causa un Acta de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport fechada al 12 de enero de 2.004 que, entre otros extremos, literalmente dice:

*“2.- Contrato prestación servicios para la oficina de proyectos de equipo ciclista. Se aprueba por unanimidad aprobar la contratación de una entidad para realizar la coordinación del equipo ciclista”*

Sobre tal reunión es imprescindible decir que nunca tuvo lugar, al menos en la fecha que se dice, y que su contenido en este punto y en otros que se dirán es absolutamente inveraz ya que los supuestos asistentes, Doña Dulce María Linares Astó, Secretaria General de Vicepresidencia i Relacions Institucionals, Don José Luis Ballester Tuliesa, Director General d'Esports, y

Don Javier Cases Bergón, Secretario General Técnico de la Consellería de Turismo, conocían sobradamente que esa entidad, que se anunciaba iba a ser contratada y que, por tanto, en ese momento se la debía suponer desconocida, no era otra que la ya conocida entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. y que su contratación ya se había verbalmente consumado de tal manera que nunca llegó a documentarse quedando autorizada la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. para presentar las facturas que tuviese por conveniente para que el Gerente de la Fundación Illesport, Don Gonzalo Bernal García, las pasara a la firma del Director General d'Esports, Don José Luis Ballester Tuliesa, y éste autorizara su pago.

En ejecución de lo verbalmente convenido la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. presentó en el año 2.004 a la Fundación Illesport cuatro facturas por un importe total de 177.093,72 euros, desglosadas de la siguiente manera: Una de fecha 5 de abril por importe de 58.000 euros, iva incluido, y que respondía al concepto de “colaboración profesional según acuerdo 1er Trimestre”; otra de fecha 1 de julio por el aparente concepto de “colaboración profesional según acuerdo 2er Trimestre” y el mismo importe; otra 3ª fechada al 6 de septiembre por el aparente concepto de “juego postales del Team Illes Balears” por importe 3.093,72 euros; y una 4ª y última, datada el 1 de octubre, por el aparente concepto de “colaboración profesional según acuerdo 3er Trimestre” y el reiterado importe de 58.000 euros.

En todas ellas figura como membrete sólo “Noos” sin más aditamento que permitiera una completa identificación del emisor de las facturas entre otros que también utilizaban el mismo logo y todas ellas fueron abonadas por transferencia mediante la autorización del Director Gerente de la Fundación, Don Gonzalo Bernal García, sin que existiera expediente administrativo alguno que autorizara tal pago así como tampoco el más mínimo cauce de contratación, de tal manera que la propia Fundación Illesport certifica que:

*“Des de la Fundació Illesport seguim cercant qualsevol tipus de d'expedient o contracte relacionat amb l'empresa Noos Consultoría Estratégica*

*S.L. En cas de trobar alguna documentació més, s'informarà y poserà a disposició de la Policia Judicial."*

Tal como ya estaba pactado, el Instituto Balear de Turismo (Ibatur) debía asumir los gastos por la elaboración del material promocional del equipo ciclista y confección de la página web pero en esta ocasión en lugar de acuerdo verbal, tal como había acontecido con la Fundación Illesport, se trató de dar una apariencia de legalidad a la impuesta contratación de la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. por parte del Presidente del Govern, Don Jaume Matas Palou, y se dice que aparente porque la pretendida legalidad estuvo muy lejos de conseguirse.

Así el Gerente del Instituto Balear del Turismo (Ibatur), Don Juan Carlos Alía Pino, quien ya conocía sobradamente de boca del Director General de Deportes, Don José Luis Ballester Tuliesa, y de su propio Conseller, Don Joan Flaquer Riutort, la obligatoriedad de contratar a la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. comunica verbalmente con Don Diego Torres Pérez para pedirle que le envíe dos presupuestos: uno sobre elaboración del material promocional del equipo ciclista y otro relativo a la confección de la página web.

Como resultado de esas conversaciones el 7 de enero de 2.004 Don Diego Torres Pérez le envía sendas misivas a las que acompañan dichos presupuestos por importes respectivos de 86.769,82 euros y 14.378,4 euros, en ambos casos iva aparte, y el día 15 de enero le contesta Don Juan Carlos Alía Pino participándole la aceptación de los dos y anunciándole que se tramitará un expediente al respecto.

Si no se ha entendido mal, abiertamente se está reconociendo que la resolución acogiendo los presupuestos se ha adoptado al margen de cualquier procedimiento administrativo y que el que se instruirá será sólo un puro ropaje para revestir de legalidad lo que se hizo anticipadamente prescindiendo de ella.

Todo lo anterior fue conocido y propiciado por Don Iñaki Urdangarín Liebaert.



Se reproduce literalmente sólo una de las misivas ya que la otra, la relativa a la página web tiene idéntica redacción.

*“Palma a 15 de enero de 2.004. Estimado Sr. Torres: Vista su propuesta, formulada en nombre y representación de la empresa Noos Consultoría Estratégica, S.L., mediante escrito de fecha 7 de enero de 2.004 nos complace confirmarles nuestra aprobación al presupuesto presentado por ustedes, relativo al diseño, creatividad, producción y suministro de elementos con destino a la presentación del equipo ciclista Illes Balears-Banesto y realización de piezas promocionales vinculadas a la misma. Los servicios jurídicos de esta Entidad procederán a reclamarles la documentación necesaria para la debida tramitación del expediente que se instruya, Con el fin de facilitarles las marcas y logotipos les rogamos que contacten con la responsable del Departamento de Imagen y Comunicación, Sra. Aina Genovart (tel.:971177706, fax: 971177155, e-mail: agenovart@ibatur.caib.es).”*

Según se desprende, el expediente que previamente no existía acabó a posteriori siendo el registrado bajo el N° 23/2004 en cuyo seno se le pide un informe al Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Balear del Turismo (Ibatur), Don Miguel Ángel Bonet Fiol, inútil trámite ya que la decisión estaba previamente tomada sin tan cualificado asesoramiento donde el lugar reservado para la fecha está en blanco y que se limita a aplaudir la propuesta que, al parecer porque la misma no consta, le fue hecha sobre la posibilidad legal de concertar un convenio de colaboración omitiendo toda referencia al proceso argumental que le llevó a tal conclusión.

Se transcribe a continuación el controvertido informe:

*“INFORME JURÍDICO RELATIVO AL PATROCINIO DE UNA ACCIÓN PROMOCIONAL EN MATERIA TURÍSTICA. Visto y examinado el expediente de referencia, por los servicios jurídicos del Instituto Balear de Turismo (IBATUR), cuyos datos se citan en el encabezamiento resulta que se ajusta a la legalidad vigente y, por tanto, no se observa obstáculo legal alguno para proceder a su tramitación y formalización. Por todo ello, se informa*



*favorablemente a la suscripción del correspondiente convenio de colaboración.  
Palma a (sin fecha)”*

Cuando obligadamente se le pregunta, ya en sede judicial, a Don Miguel Ángel Bonet Fiol qué expediente es el que dice que ha examinado responde que ninguno, que esa cita obedece a una cláusula de estilo y que lo único que tuvo delante fue una hoja de papel con unas muy contadas anotaciones manuscritas sobre un inexistente derecho de exclusividad en favor de la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L., nota que le fue entregada personalmente por el Gerente del Instituto Balear de Turismo, Don Juan Carlos Alía Pino, en cuya palabra confió ciegamente.

En fecha 16 de febrero de 2.004 el Gerente del Instituto Balear del Turismo (Ibatur), Don Juan Carlos Alía Pino, dicta resolución sobre la contratación para la elaboración del material promocional del equipo ciclista y creación de la página web por importe de 117.363,25 euros que un mes antes ya había sido notificada a la entidad favorecida, Noos Consultoría Estratégica S.L.

Tal resolución se fundamentaba en un dato que no existía en el expediente pero tampoco fuera de él, y era que la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. ostentaba los derechos de exclusividad sobre el objeto de los encargos y así rezaba la meritada resolución:

*“La exclusividad en la elaboración del material promocional del equipo ciclista Banesto-Illes Balears la tiene adjudicada la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. En ejecución de las indicadas facultades, visto el informe emitido por el Asesor Jurídico, y atendiendo al hecho de que la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. como adjudicataria exclusiva de la elaboración del material promocional para el equipo ciclista Banesto-Illes Balears, establece unilateralmente el precio y las condiciones de elaboración del material, de modo que si no son aceptadas el espacio publicitario será adjudicado a otra empresa o destino turístico interesado; procede calificar actuación como Convenio de Colaboración, de acuerdo con el art. 3.1 d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, en*



*consecuencia, RESUELVO: Aprobar la colaboración del Instituto Balear de Turismo, y las actuaciones consistente en el diseño, creatividad, producción y suministro de elementos promocionales con destino al equipo ciclista Banesto-Illes Balears, así como la creación, mantenimiento y gestión del sitio web del equipo por un importe de 117.363,25 euros, impuestos incluidos, en las condiciones establecidas por la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L., con cargo a la partida presupuestaria de promoción del presupuesto de Ibatur del año 2.004.”*

Como se desconocía el cauce a través del cual la referida información sobre exclusividad había llegado al expediente, obligado era preguntarle al formal autor de la resolución, el Gerente del Instituto Balear de Turismo (Ibatur), Don Juan Carlos Alía Pino, quien en sede policial literalmente responde:


*“Seguidamente, el declarante se puso en contacto con Miguel Ángel Bonet, a quien le dijo que preparase el expediente. Que el decreto resolución firmado por el declarante, en el que como motivo de la adjudicación directa se establece que Noos Consultoría Estratégica tiene la exclusividad en la elaboración del material promocional, no está redactado por el declarante sino por los Servicios Jurídicos del Ibatur. No tiene ninguna explicación al hecho de que aparezca esta “exclusividad” en favor de Noos Consultoría Estratégica en este decreto. Se acuerda vagamente que normalmente cuando eran este tipo de contratos con estas cantidades se hacía un convenio de colaboración, ya que el asesor jurídico les comentaba que era lo que legalmente se podía hacer para evitar un concurso público.”*

Esta postura viene fielmente, lo que no significa verazmente, a reproducirla en su declaración ante este Juzgado el día 18 de febrero de 2.012, tras que horas antes de ese mismo día Don Miguel Ángel Bonet Fiol, Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Balear de Turismo (Ibatur), insistiera hasta el paroxismo en que tal dato le fue expresamente participado por el Gerente de la Institución, Sr. Alía, mediante una nota manuscrita.

No es ahora el momento procesal oportuno para que este Juzgado se decante entre una u otra versión pero sí dejar constancia que de entrada y salvo que la realidad lo contradiga, cada uno habrá de responsabilizarse de sus propias decisiones y aquélla en la que figura el dato de la exclusividad es, al menos en la apariencia y firma, de la paternidad de Don Juan Carlos Alía Pino.

Carece además de sentido que si en ámbitos decisorios muy superiores ya se había decidido en firme la contratación de la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L., se deje al arbitrio del Departamento Jurídico del Ibatur la emisión de un informe en sentido adverso, por lo que parece lógico que se le facilitase la excusa que permitiese uno favorable, excusa que a pesar de ello no se consignó en el informe.

Al respecto la propia Agencia de Turismo de les Illes Balears ha remitido a este Juzgado el certificado que íntegro se traslada a la presente resolución:



**Govern de les Illes Balears**  
ATB  
Agència de Turisme de les Illes Balears

Registre d'entrades i sortides	
Secretaria	
15/11/2011	12:50
Nº:	<u>322</u>
<b>SALIDA</b>	

José Marcial Rodríguez Díaz, en calidad de director de la Agencia de Turismo de les Illes Balears (ATB), en virtud de las atribuciones otorgadas por el artículo 11.2s) del Decreto 66/2010, de 21 de mayo, por el que se reorganiza, reestructura y regula la entidad pública encargado de la promoción turística de les Illes Balears

CERTIFICO:



Que en la documentación que obra en poder de la ATB, no consta en el expediente AI 23/2004 tramitado por el extinto IBATUR, documentación alguna que avale la adjudicación en exclusiva a la entidad NOOS Consultoria Estratégica SL, la elaboración del material promocional del equipo ciclista Banesto-Illes Balears .

Y, para que así conste, a petición del Grupo de Delincuencia Económica de la Policía Nacional, expido la presente certificación, a los efectos oportunos.

Palma, 15 de noviembre 2011

**ATB**  
Agència de Turisme de les Illes Balears

Como conclusión, en la Fundación Illesport no existía ni el más mínimo rastro de expediente administrativo alguno que autorizara el pago de las cuatro facturas libradas por la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L. y el expediente que se creó en el Instituto Balear de Turismo (Ibatur) fue una palmaria trasgresión de la realidad y de la legalidad, que se consumó el 25 de febrero de 2.004 con el pago de sendas facturas presentadas por la entidad Noos Consultoría Estratégica S.L., una por importe de 99.666,99 euros y otra por 16.899,34 euros, en ambos casos iva incluido.

Gracias a este irregular proceder la entidad Noos Consultoría Estratégica, S.L. percibió del Govern de les Illes Balears 177.093,72 euros más otros 116.566,33 euros, lo que hacen 293.660,05 euros que, sumados a los 200.000 percibidos de Abarca Sports S.L. por el mismo servicio, hacen un total de 493.660,05 euros como premio o comisión porque Don Iñaki Urdangarín Liebaert desplegara su influencia para la obtención del patrocinio por el que las arcas de esta Comunidad desembolsaron unos 18.000.000 euros.

## 2º.- CONTRATACIÓN DEL SEGUIMIENTO DEL EQUIPO CICLISTA BANESTO-ILLES BALEARS.

Al margen de lo anterior existe un Acta de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport, que se dice habida a las 17 horas del día 12 de enero de 2.004, en la que figuran como asistentes Doña Dulce María Linares Astó, Secretaria General de Vicepresidencia i Relacions Institucionals, Don José Luis Ballester Tuliesa, Director General d'Esports, y Don Javier Cases Bergón, Secretario General Técnico de la Consellería de Turismo.

En tal supuesta reunión, bajo el epígrafe "*1.- Contrato prestación servicios seguimiento equipo ciclista*" se dice lo siguiente:

*"Una vez estudiado el expediente de contratación de una empresa para la realización del seguimiento del equipo ciclista, a nivel nacional e internacional, se resuelve que la única empresa que puede realizar el seguimiento con los requisitos especificados es la empresa Sofres Audiencia de Medios por lo que se aprueba por unanimidad la contratación de la misma".*

El 20 de enero de 2.004 se formaliza el contrato entre la Fundación Illesport, representada por su Gerente, Don Gonzalo Bernal García, de una parte y, de otra, Don Emilio Pi Gálvez-Cañero y Don Miguel Ángel Fontan Oñate, en nombre de Sofres Audiencia de Medios S.A. en calidad de Director de TNS Media Intelligence y Director Comercial, respectivamente, con una duración de un año que expiraba el 31 de diciembre de 2.004 y precio para el ámbito de España de 25.500 euros más iva.

El día siguiente el Gerente de la Fundación Illesport envía a Don Juan Pablo Molinero Pérez, trabajador por cuenta de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, un fax participándole lo que ya todos sabían desde un principio y es que se había aceptado el presupuesto de Tns Media Intelligence, que operaba como Sofres Audiencia de Medios S.A. por importe de 25.500 euros para el seguimiento en España y 21.500 euros para el ámbito internacional.

Sobrados indicios hay de que se trata de una contratación previamente amañada:

En primer lugar, no existe acuerdo alguno adoptado, ni por la Junta de Patronos de la Fundación Illesport ni por su Comisión Ejecutiva, plasmando la necesidad o conveniencia de contratar el seguimiento del equipo ciclista y a tal efecto no está de más recordar las manifestaciones vertidas por la Directora General del Gabinete Técnico del Presidente, Doña Dulce María Astó, cuando dice:

*“Que la declarante ni ha visto ni ha tramitado el expediente administrativo de contratación de la empresa Sofres-Tns Inteligence”*

Don Javier Cases Bergón, Secretario General Técnico de la Consellería de Turismo, con ocasión de similar oportunidad, dice:

*“Se le exhibe el expediente administrativo de la Fundación Illesport correspondiente a la contratación de la empresa Sofres-Tns Inteligence para el servicio de seguimiento en los medios de comunicación de la repercusión del equipo ciclista Illes Balears-Banesto y se le pregunta si sabe algo sobre el expediente administrativo, dice que no. Que la adjudicación del contrato a Sofres no se debatió ni discutió en el seno de la Comisión Ejecutiva, sin perjuicio de que Pepote Ballester mencionara que se había firmado ese contrato, cosa que no recuerda”.*

En segundo lugar, es por ello que, si ningún expediente de contratación consta que se hubiera incoado, decir que se ha estudiado lo que no existe es una palmaria falsedad.

En tercer lugar, la autenticidad de la firma del Gerente de la Fundación Illesport, Don Gonzalo Bernal García, más que ponerse en duda, se niega por quien la conoce sobradamente, el Director General de Deportes Don José Luis Ballester Tuliesa. Sobre este extremo nada se le pudo preguntar al Sr. Bernal en tanto ejerció su derecho de negarse a declarar.

En cuarto lugar, si benévolamente entendiéramos por expediente la conjunción en el tiempo de unos documentos que plasman unos presupuestos

verbalmente solicitados en aras a un hipotético expediente de contratación en su modalidad de negociado sin publicidad, tampoco pudo físicamente la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport llevar a cabo ese proceso valorativo cuando el día que dice haberse reunido para la adopción del referido Acuerdo aún no tenía en su poder ninguno de los tres presupuestos ya que no fue hasta el día siguiente que Don Juan Pablo Molinero Pérez, actuando por encargo de Don Diego Torres Pérez y de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, envió al Gerente de la Fundación Illesport, Don Gonzalo Bernal García, el fax al que se acompañaban las dos propuestas a las que se refería, que eran: una de la entidad Virtual Strategies S.L., con fecha consignada del 10 de enero de 2.004 y aparentemente firmada por Doña Naroa Marcos Lanirraga, trabajadora formalmente adscrita a aquella empresa, por importe de 58.000 euros, iva aparte; y una segunda emitida por la entidad Aizoon S.L., la compartida al 50 % por Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Doña Cristina de Borbón y Grecia, por importe de 50.000 euros iva aparte y que ni tan siquiera estaba fechada.

Ambas entidades integraban, en unión de otras muchas, el consabido entramado societario que giraba alrededor de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez.

Resulta llamativo que la propuesta de Sofres no fue remitida hasta el 16 de enero de 2.004, es decir 4 días después de que se le adjudicara el encargo.

En quinto lugar, de los tres presupuestos enviados el que acabo mereciendo favorable acogida, eso sí previamente convenida, fue el emitido por Tns Media Intelligence (Sofres Audiencia de Medios S.A.) por importe de 25.500 euros para el seguimiento en España y 21.500 euros para el del extranjero, pero lo sorprendente del caso es que los tres presupuestos fueron solicitados a la misma persona, Don Juan Pablo Molinero Pérez, y la misma persona envió los tres desde el mismo fax.

Y en sexto y último lugar Doña Naroa Marcos Lanirraga, empleada de la entidad Virtual Strategies S.L. pero que compartía dependencias con





Noos Consultoría Estratégica S.L. y que aparecía como firmante del presupuesto enviado por la entidad Virtual Strategies S.L. afirmó categóricamente en su declaración a la judicial presencia, aparte de que sus jefes eran indistintamente Don Diego Torres Pérez y Don Iñaki Urdangarín Liebaert, que ella nunca confeccionó ese presupuesto y que la firma había sido falsificada.

En este estado de cosas el 1 de enero de 2.005 se suscribe una segunda versión del mismo acuerdo.

**3º.- CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LA ASOCIACIÓN INSTITUTO NOOS DE INVESTIGACIÓN APLICADA, LA FUNDACIÓN TURISMO VALENCIA CONVENTION BUREAU (FTVCB) Y CIUDAD DE LAS ARTES Y LAS CIENCIAS S.A. (CACSA).**

Por Decreto de la Generalitat Valenciana de fecha 9 de diciembre de 1.991 se constituyó la entidad “Valencia, Ciencia y Comunicaciones S.A.” con el carácter de “Empresa de la Generalitat Valenciana” y que a partir del 4 de julio de 1.996 cambió su denominación por la de “Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A.”, razón social que conserva en la actualidad.

Tiene como filiales la Sociedad de Gestión del Museo de las Ciencias Príncipe Felipe de Valencia S.L., la Sociedad de Gestión del Hemisferic S.L., la Sociedad de Gestión del Aparcamiento de la Ciudad de las Artes y de las Ciencias S.L., la Sociedad de Gestión del Oceanografic de Valencia S.L., y la Sociedad de Gestión del Palacio de las Artes de Valencia S.L.

Cuando menos hasta el año 2.012 la Generalitat Valenciana ha realizado aportaciones dinerarias a aquélla por importe de mil setenta y cinco millones ciento treinta y cinco mil ciento ochenta y ocho euros con veintidós céntimos (1.075.135.188,22), sin rastro alguno de aportaciones privadas al capital social.

Según el Informe emitido por la Unidad de Apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado, integrada en la

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Intervención General de la Administración del Estado, la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau fue constituida por el Ayuntamiento de Valencia, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, la Feria de Valencia y la Confederación Empresarial Valenciana, con una dotación de 10 millones de pesetas, siendo la aportación de cada una de las entidades de dos millones y medio de pesetas (el propio Ayuntamiento de Valencia no la hizo efectiva hasta el 7 de julio de 2.004).

El artículo 35 de los Estatutos vigentes en la fecha de los hechos prevé que el presupuesto de la fundación se financiará con las aportaciones del Ayuntamiento y de los socios protectores. De las cuentas anuales de los años 2.004 y 2.005 resulta que en los citados años no existen aportaciones ni de los socios protectores, ni de los fundadores Feria de Valencia ni Confederación Empresarial Valenciana siendo la de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia insignificante si se la compara con la del Ayuntamiento de Valencia.

En fecha 1 de Mayo de 2.004 la composición del Patronato de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau era la siguiente: Presidente: El Ayuntamiento de Valencia, representado por su Primer Teniente de Alcalde, Don Alfonso Grau Alonso; Vicepresidente 1º: La Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia, representada por Don Arturo Virosque Ruiz; Vicepresidente 2º: La Confederación Empresarial Valenciana, representada por Don Rafael Ferrando Giner; y Tesorero: La Feria de Valencia, representada por Don Alberto Catalá Ruiz de Galarreta. A ellos se unen vocales, unos electos por los fundadores y otros por el Consejo General de Socios Protectores, para terminar con el Secretario no patrono, Don José Salinas Novella.

El artículo 19 de los Estatutos vigentes en la fecha de los hechos prevé que, salvo supuestos especiales, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, correspondiendo a cada una de las Instituciones un número de votos ponderados en función de sus aportaciones al patrimonio dotacional, que

en la fecha a que se contraen los hechos el Ayuntamiento de Valencia ostentaba el 34 % de los votos, de los que el 17 % le estaba atribuido a Don Alfonso Grau Alonso.

Su constitución, como "Fundación Cultural Privada de Promoción" tuvo lugar mediante escritura pública autorizada el 24 de septiembre de 1.990 en la que consta que se rige por el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, las disposiciones del Código Civil y los Estatutos de la propia Fundación, y desde entonces hasta la actualidad ha venido funcionando, al margen de lo que se pueda discutir sobre su real naturaleza jurídica, con sometimiento a las normas del Derecho Privado, lo que se ha traducido en que las aportaciones presupuestarias que desde el año 1.992 hasta el año 2.013 inclusive se han efectuado desde el Ayuntamiento de Valencia en su favor se han canalizado, sin que constara oposición alguna al respecto, primero con cargo a la aplicación presupuestaria destinada a transferencias a empresas privadas, y luego con cargo a la aplicación destinada a las organizaciones sin fines de lucro ajenas a la administración municipal, habiendo sido considerada en contabilidad nacional a partir del 26 de noviembre de 2.009 en que modifica sus Estatutos como una unidad institucional bajo control privado, desconociéndose que en su trayectoria haya llevado a cabo contrataciones que sometiera al Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Pues bien, es en este escenario y sin que se iniciara absolutamente ningún procedimiento administrativo de contratación y en exclusiva atención a que por los responsables políticos era hartamente conocido que al frente de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada estaba Don Iñaki Urdangarín Liebaert y que éste era yerno de S. M. el Rey, el 8 de noviembre de 2.004 se suscribe el Convenio que lleva el nombre del epígrafe, representando a la primera Don Diego Torres Pérez en calidad de Vicepresidente, Don José Salinas Novella a la segunda, en calidad de Director Gerente, y Don José Manuel Aguilar Colás representando a la tercera, en calidad de Director General.



En sus cláusulas 3ª y 4ª, después de reconocer que la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada ya venía trabajando en un gran evento científico-deportivo a nivel mundial de carácter anual que respondía al nombre de "Valencia Summit" desconociéndose el por qué de esa anticipación funcional, se acaba pactando la colaboración entre las partes en orden a la celebración de un evento que se dio en llamar Valencia Summit y que se definía como cumbre internacional entre ciudades y deporte.

La Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada tendría la consideración de organizadora y las restantes partes la de colaboradoras, previéndose expresamente la intervención de empresas que realizaran aportaciones y que recibirían la calificación de "empresas colaboradoras".

La duración del Convenio expiraba el 31 de diciembre de 2.004 si bien se admitía la posibilidad de que fuera renovado anualmente por acuerdo expreso de todas las partes implicadas.

El coste del evento, presupuestado dentro de los límites materiales de un folio escaso de extensión y que se elevaba a la suma de 1.351.638 euros, iva incluido, se debatía entre un "canon" por importe de 900.000 euros, que con el iva se elevaba a 1.044.000 euros, fijado unilateralmente por la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada y al que las demás partes contratantes se aquietaron sin que fuera precedido de ningún análisis de mercado, discusión o negociación y que su beneficiaria ni tan siquiera se molestó en tratar de esbozar para convencer a quienes tendrían que pagarlo, corría a cargo por mitad de las colaboradoras y se facturaría a razón del 25 % a la firma del Convenio, otro 25 % a los 15 días del término del evento, que habría de tener lugar los días 27, 28 y 29 de octubre de 2.004, y el 50 % restante antes del 31 de diciembre de 2.004, distribuyéndose por mitad entre las colaboradoras el resto de los gastos reales que se produjeran.

A tal efecto Doña Ana Rosa Moreno García, a la sazón Directora de Marketing de Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. durante los años 1.999 a 2.007, manifestó en sede policial:

*“Que ella era la encargada de analizar si el precio era el adecuado y si entraba en la línea de la empresa, no recordando si así fue en el caso de Noos.*

*Se le pone de manifiesto lo expresado por el Sr. Aguilar en el sentido de que el canon para Noos fue objeto de análisis por los departamentos comercial y marketing, y dice que no lo recuerda.*

*Que únicamente recuerda el convenio suscrito en relación al Valencia Summit y que era un evento de Iñaki Urdangarín”.*

En sede judicial se ratifica en lo expresado.

Con la finalidad de asegurar la coordinación y comunicación entre la partes y para velar por la correcta ejecución del contrato se preveía la creación de una Comisión de Seguimiento que no consta que llegara a constituirse.

Al margen de lo que plasme la documentación del Convenio la realidad que se vivió era que Don Diego Torres Pérez, en fecha no precisada del año 2.004, solicita una cita con Don Luis Lobón Martín, Secretario de Eventos de la Generalitat Valenciana, a la que éste accede, en buena lógica no por ser persona que, como él dice, recibía a todos los que a ello aspiraban, sino por venir previamente recomendado por una instancia superior, precisamente en atención a que uno de los socios de la entidad bajo la que el Sr. Torres se presenta, Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, era el yerno de S. M. El Rey, Don Iñaki Urdangarín Liebaert, quien ya había mantenido diversos contactos personales con el Presidente de la Generalitat.

En esta reunión, a la que significativamente Don Luis Lobón Martín había previamente convocado al Director General de la entidad Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A., Don José Manuel Aguilar Colás, aquél ordena a éste que le dé forma al encargo, ya decidido en firme en favor de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, de organizar unos eventos llamados Valencia Summit sobre cuya organización aquélla ya había comenzado a trabajar mucho antes de que se suscribiera el Convenio, imponiendo unilateralmente las condiciones económicas al margen de cualquier proceso de

negociación, que en ningún momento vino precedido ni seguido de la realización de absolutamente ningún informe sobre su viabilidad técnica, financiera y jurídica ni estudio de los precios de mercado para eventos similares o con los que pudiera guardar alguna analogía.

La anacrónica versión que Don Luis Lobón Martín facilita sobre tal reunión y que determinó su pase a la condición de imputado, no se sostenía:

1º Porque no es admisible que la decisión de recibir, y teóricamente de no hacerlo, al emisario de Don Iñaki Urdangarín Liebaert recayera en él con absoluta libertad de criterio en tanto la afirmación de que solía recibir y escuchar a todo el mundo, por muy de aplaudir que fuere de ser verdad, deviene de imposible cumplimiento sin un criterio de selección en el que perfectamente podría tener cabida la orden o recomendación.

2º Porque por la misma razón, tampoco es pensable que el anfitrión pudiera gozar de plena discrecionalidad para decidir una de las alternativas posibles, cual podía ser la de rechazar la oferta.

3º Porque buena prueba de que la decisión estaba tomada en sentido favorable a la oferta es que Don Luis Lobón Martín previamente había convocado a la reunión al Director General de la entidad Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. lo que también en buena lógica es de suponer que no sería predicable respecto de cualquiera de las reuniones que el Secretario de Eventos de la Generalitat Valenciana decía mantener con los distintos ofertantes de proyectos.

Fuerza el llegar a tal conclusión el dato de que la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada ya comenzó a trabajar en la organización del evento mucho antes de que se suscribiera el Convenio, lo que evidencia:

1º Que su concertación en favor de la entidad Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, presidida por Don Iñaki Urdangarín Liebaert, ya estaba verbal y anticipadamente decidida.

2º Que tales condiciones económicas fueron abiertamente impuestas por la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada al margen de cualquier proceso de negociación tal como en sede policial y judicial afirmó el en su día Director General de Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A., Don José Manuel Aguilar Colas, y la propia responsable de la Asesoría Jurídica de C.A.C.S.A. que en su declaración dice:

*“Que a ella le pasó el Director General un borrador de convenio elaborado por el Instituto Noos y se me dice que pase ese borrador a nuestro formato de convenio”, desconociendo el origen de la cláusula de confidencialidad así como el concepto “canon” y añade que “lo siguiente de lo que yo tuve conocimiento es un documento definitivo firmado por las tres partes para archivarlo en jurídico”, negando que en el 2.004 emitiera ningún informe jurídico porque, según ella, “yo únicamente participé en un borrador”.*

3º Que nunca vino precedida de la realización de absolutamente ningún informe sobre su viabilidad técnica, financiera, jurídica ni estudio de los precios de mercado para eventos similares, y el informe que se dice técnico incorporado al expediente es absolutamente falso en tanto elaborado para ese evento como lo prueba el que para cubrir el hueco el nuevo Director General de la empresa pública Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A., Don Jorge Vela Bargues, ordenó en el año 2.005 a la Directora de Gestión de C.A.C.S.A., Doña Elisa Maldonado Garrido, que redactara un informe que sirviera para el evento de ese año y que le cambiara la fecha para aparentar que se había elaborado en el año 2.004 con carácter previo a la suscripción del Convenio, lo que hizo sustituyendo apenas una docena de palabras pero como se le pasara por alto corregir la fecha de emisión, a bolígrafo cambió “2.005” por “2.004”, extremo que fue abiertamente reconocido por la Sra. Maldonado en sede policial cuando literalmente dijo:

*“...Jorge Vela ordenó a la declarante “vestir el santo”, es decir redactar un informe técnico en el año 2.005, con fecha de 2.004 para intentar cubrir las apariencias de no necesidad de publicidad concurrencia”.*

Se traslada íntegramente el referido informe, obrante al folio 13 del

Anexo 60:

**Informe Técnico relativo al Convenio de Colaboración con el Instituto Nóos y la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau**

El objetivo de este informe es justificar la firma del convenio de Colaboración con El instituto Nóos y la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau para el desarrollo del evento de Valencia Summith.

Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. mantiene relaciones con la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau a los efectos de promocionar la Ciudad de Valencia, objetivo fundamental de ambas entidades.

El Instituto Noos es una entidad dedicada al patrocinio deportivo y organización de grandes eventos deportivos, tanto en el sector público como privado. En la línea de sus actividades el Instituto Nóos ha diseñado el evento "Valencia Summith: cumbre internacional sobre ciudades y deporte", para su celebración en Valencia.

Dado el interés de Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. y de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau en la promoción de la ciudad de Valencia, y con ello del Complejo de La Ciudad de las Artes y de las Ciencias de Valencia, se ha considerado conveniente participar activamente en el desarrollo de la cumbre como colaboradores en el desarrollo de la misma.

El programa que presenta el Instituto Nóos para la celebración de la cumbre (grandes eventos deportivos como oportunidad para el desarrollo de las Ciudades) encaja a la perfección con la estrategia de Ciudad de las Artes y de las Ciencias, S.A. de apoyo al deporte.

Se considera de una gran importancia que la imagen de La Ciudad de las Artes y de las Ciencias se ligue a cuestiones deportivas, sobre todo, por la próxima celebración de la 32 America's Cup.

En Valencia, a 1 de septiembre de 2004.



Fdo. Elisa Maldonado Garrido  
Directora de Gestión de C.A.C., S.A.

Con la participación en esta cumbre se sigue la línea de C.A.C., S.A. de apoyo y fomento del deporte. Prueba de ello es la participación y colaboración en eventos deportivos del calibre de la Vuelta Ciclista a España, presentación del Anuario del deporte o el apoyo al Levante Unión Deportiva SAU.

En su declaración en sede judicial Doña Elisa Maldonado Garrido "matiza" hasta tal punto su declaración policial que viene de hecho a desdecirse de la





misma, de tal manera que prácticamente ninguna parte de aquélla quedó a salvo de la discordancia.

Dando por supuesto el derecho de Doña Elisa Maldonado Garrido, en atención a su condición de imputada, a mudar de versión, como no estaba de más conocer las razones de la abierta discrepancia entre la primera y la segunda de las declaraciones, se le pregunta si lo que la primera plasma refleja fielmente lo que ella dijo en ese momento y manifiesta que sí, pero cuando se le pregunta por la expresión “vestir el santo”, viene a descartar el haberla pronunciado, a pesar de reconocer que antes de firmar leyó su declaración en la que destaca tal expresión, tanto por su entrecomillado como por lo pintoresco de la misma.

A pesar de los esfuerzos derrochados para tratar de obtener de la Sra. Maldonado algún dato que permitiera avalar si en sede policial había sufrido algún tipo de tortura aun cuando era de suponer que nadie la hubiera inferido ni, en su caso, el Letrado de su elección permitido, aquélla acabó reconociendo que se le respetaron todos sus derechos pero que no se sentía en óptimo estado de ánimo debido a un embarazo múltiple de alto riesgo que, en cambio, no la determinó a aceptar la invitación que le fue cursada de suspender la declaración.

En su declaración en sede judicial admite, como no podía dejar de hacerlo, la alteración de la fecha pero le resta importancia ya que afirma que el contenido del informe responde a la realidad, a pesar de ser consecuente y no antecedente de la suscripción del Convenio, ya que dice haberlo hecho en base a los datos con los que contaba en ese momento, y cuando se le pregunta de qué datos está hablando dice que los que le proporcionó el Instituto Noos, de lo que, de ser cierto, se desprendería que el fáctico autor de tal informe sería el propio Instituto Noos y más deseable hubiera sido el no contar con informe alguno que incorporar el que obedece a las informaciones o insinuaciones de parte interesada.

De cualquier manera la falsedad del informe no se reconduce sólo a su fecha sino al propio contenido ya que, si dice que su objeto es “*justificar la*



*firma del Convenio de Colaboración con el Instituto Noos*”, mal podía cumplir tal finalidad cuando el Convenio ya había sido firmado e incluso consumado el evento un año antes.

Parece claro que los suscriptores del Convenio despreciaron la necesidad de ningún informe cuando ni tan siquiera se molestaron en recabarlo ni en comprobar su existencia en la seguridad de que, fuera cual fuera el contenido del Convenio, siempre sería informado favorablemente. Es más, no es creíble que la Sra. Maldonado gozara en la práctica de libertad para emitir su informe en sentido desfavorable al situarse ante un hecho consumado que acarrearía consecuencias de muy difícil solución.

Fruto del Convenio la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada percibió en el año 2.004 la suma de 522.000 euros de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau (FTVCB) y otros 522.000 a cargo de la empresa pública Ciudad de las Artes y de las Ciencias S.A. (CACSA).

Sin que la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada rindiera la menor cuenta de las partidas que habían concurrido en el canon que había percibido con ocasión del anterior evento, sin que intentara justificar su procedencia de cara a la segunda edición y sin que quienes gestionaban los fondos públicos hubieran llevado a cabo un estudio documentado sobre los costes y repercusión de la primera edición, el 3 de octubre de 2.005 se suscribe una Addenda al Convenio anterior interviniendo Don Diego Torres Pérez, en calidad de Vicepresidente de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, Don José Salinas Novella, en calidad de Director Gerente de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau, y en esta ocasión Don Jorge Vela Bargues, en calidad de Director General de la empresa pública Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A.

Su objeto era la ampliación del anterior Convenio a la celebración de una Segunda Edición del Valencia Summit en la que el coste del evento se volvía a reflejar en un presupuesto de similar estructura y cicatera extensión que el anterior y que reproducía el canon en favor de la Asociación Instituto Noos de

Investigación Aplicada por importe de 900.000 euros, que con el iva se elevaba a 1.044.000 euros, a cargo por mitad de las colaboradoras y que se facturaría a razón del 25 % a la firma del Convenio, otro 25 % a los 15 días del término del segundo evento y el 50 % restante antes del 31 de diciembre de 2.005, distribuyéndose el resto de los gastos reales que se produjeran por mitad entre aquéllas.

Cuando en sede policial se le preguntó a Don Jorge Vela Bargues por la razón del canon al Instituto Noos, contestó:

*“Que no lo estableció el declarante, que se le ordenó que estableciesen, en cuanto al canon, las mismas condiciones que en el convenio original y, preguntado si sabe el criterio para establecer este canon, dice que lo desconoce”*

Cuando en sede judicial se le vuelve a preguntar por la razón del referido canon en favor del Instituto Noos se ratifica en lo anterior y cuando se le pregunta: *“¿Quién le dio esa orden de que se haga todo igual que en el convenio primitivo?, responde que “El Secretario Autonómico, Luis Lobón”.*

Tampoco consta que se constituyera para este segundo evento ninguna Comisión de Seguimiento.

La novedad, por llamarla de algún modo, de esta “Addenda” estriba en que obra en lo que, sólo recurriendo al ilusionismo, pudiera llamarse expediente administrativo un informe aparentemente emitido el 1 de septiembre de 2.005 por Doña Elisa Maldonado Garrido y que es rigurosamente el mismo al que anteriormente se ha aludido como incorporado un año después al Convenio del año anterior con la obligada referencia a la celebración del evento del año 2.004.

Con independencia de lo anterior lo curioso de las dos versiones del mismo informe es que se autocalifican como “Técnicas” cuando ninguna de ellas aborda cuestiones que afecten a consignaciones presupuestarias, valoraciones económicas o estudios de mercado ni tampoco a consideraciones jurídicas sobre el cauce administrativo que debiera abordarse para materializar



las concertaciones o, si ese era el criterio de su autora, las razones jurídicas que justificaban prescindir del mismo.

En lugar de ese obligado contenido los informes o, mejor dicho, en realidad el único informe se enreda en describir a cada uno de los intervinientes y en cantar las excelencias de la concertación cuando ese es un contenido político, en absoluto técnico, y que nada aporta a quienes están llamados a resolver.

Fruto de esta Addenda la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada percibió la suma de 522.000 euros de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau (FTVCB) y otros 522.000 a cargo de la empresa pública Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A. (CACSA), más los ingresos derivados de, cuando menos, 9 patrocinadores de cuya existencia ninguno de los responsables de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada rindió cuenta ningun responsable administrativo se la exigió y que, salvo error u omisión, representaron la suma de 331.760 euros.

Con tan precarios antecedentes se decide llevar a cabo una Tercera Edición de los eventos Valencia Summit y a tal efecto el 8 de mayo de 2.006 se suscribe una nueva Addenda al inicial Convenio interviniendo ya en esta ocasión Don Diego Torres Pérez en calidad de Presidente de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada al haber cesado, sólo formal y aparentemente, en ella Don Iñaki Urdangarín Liebaert el 20 de marzo de ese mismo año, Don José Salinas Novella, en calidad de Director Gerente de la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau, y Don Jorge Vela Bargues, en calidad de Director General de la empresa pública Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A.

Su objeto era la ampliación del primitivo Convenio a la celebración de una Tercera Edición de los eventos Valencia Summit y los costes estipulados, con la misma proverbial insuficiencia presupuestaria ya histórica, son una fiel reproducción de los que ya nos son conocidos volviendo a hacerse eco del canon en favor de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada por importe

de 900.000 euros, que con el iva se elevaba a 1.044.000 euros, a cargo por mitad de los colaboradores y que se facturaría a razón del 25 % a la firma del Convenio, otro 25 % a los 15 días del término del segundo evento y el 50 % restante antes del 31 de diciembre de 2.006; y el resto de los gastos reales que se produjeran se distribuirían entre las colaboradoras.

Como siempre, también tales condicionantes fueron impuestos por la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada y fruto de esta tercera "Addenda" al Convenio la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada hizo suya la suma de 1.044.000 euros.

Dicha "addenda" también viene adornada por un Informe que se dice Técnico emitido por quien ya tenía sobrada experiencia en estos menesteres, la Directora de Gestión de la empresa pública Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A., Doña Elisa Maldonado Garrido, que según su dicción literal "tiene por objeto justificar la firma del convenio de Colaboración entre Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A., la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada y la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau para el desarrollo del evento de Valencia Summit 2.006".

Lo sorprendente de este caso es que dicho informe, que en lo esencial es una reproducción de los anteriores y al que le son extensivas las críticas que a aquéllos se le han hecho, está fechado al 20 de abril de 2.007, es decir prácticamente un año después de que se suscribiera la segunda Addenda a la que se supone que tenía que prestar su apoyo con lo que ningún sustento ilustrativo podría aportar a sus suscriptores al situarse ante un hecho consumado de tan imposible reversión práctica como difícil jurídica.

La propia Directora de Gestión de Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A., Doña Elisa Maldonado Garrido, reconoció en sede judicial la fecha del documento y que se elaboró con posterioridad a la firma de la "Addenda" a la que se supone debería apoyar pero se excusa diciendo que ella emite los informes cuando se los piden y en este caso se lo pidieron en el año 2.007.



Dialécticamente podríamos darle la razón en esto pero, de ser así, no se entiende por qué no le da una redacción acorde con la fecha de solicitud y de emisión y, en lugar de ello, lo viene a situar como previo y determinante de la firma de la Addenda del 2.006, lo que es una clara falsedad.

Tampoco consta que se constituyera para este tercer evento ninguna Comisión de Seguimiento.

La Unidad de Apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado, integrada en la Intervención General de la Administración del Estado, evacuando el trámite que al efecto le fue interesado, emitió un informe del que es de interés destacar los siguientes párrafos:

*“La primera cuestión planteada estriba en si la forma jurídica de convenio de colaboración es ajustada a derecho, por ser la utilizada por la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau, Ciudad de las Artes y las Ciencias S.A., y el Instituto Noos para suscribir al negocio jurídico formalizado entre las citadas. La Sindicatura de Comptes de la Comunidad Valenciana ha tenido ocasión de pronunciarse sobre las cuentas presentadas por el Grupo Ciudad de las Artes y delas Ciencias a través de los Informes de Fiscalización de los años 2.004, 2.005 y 2.006 -período que comprende el Convenio y sus Addendas por los que se ha solicitado el presente informe-, aportando unas conclusiones que esta Unidad de Apoyo hace suyas plenamente. Fijamos nuestra atención en el Informe de Fiscalización del ejercicio 2.006, que concluye: "El artículo 2.1 de la L.C.A.P.A., tras la reforma introducida por la Ley 62/2.003, de 30 de diciembre, extiende a las sociedades mercantiles públicas, creadas para satisfacer necesidades de interés general, que no tengan carácter industrial o mercantil, la sujeción a las prescripciones de esa Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación para los contratos de obras, suministros, consultoría y asistencia y servicios de cuantía igual o superior, con exclusión del IVA, a 5.278.227 euros, si se trata de contratos de obras, o a 211.129 euros, si se trata de cualquier otro contrato de los mencionados. En coherencia con lo*

anterior, la disposición adicional sexta de la L.C.A.P., a su vez modificada por la Ley 621/2.003, presenta la siguiente redacción: "Las sociedades a que se refiere el apartado 1 del artículo 2, para los contratos no comprendidos en el mismo, ajustarán su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia salvo que la naturaleza de la operación a realizar sea incompatible con estos principios". Adicionalmente, las empresas públicas cuyo objeto se centra en proyectos de carácter recreativo o de ocio tendrán que aplicar, cuando corresponda, lo dispuesto en el artículo 2.2. de la L.C.A.P., que sujeta a las prescripciones de esta Ley relativas a la capacidad de las empresas, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, aquellos contratos de obras, y los de consultoría y asistencia y de servicios que estén relacionados con los mismos, que tengan por objeto, entre otros, la ejecución de equipamientos de aquella naturaleza, y estén subvencionados directamente por la Administración con más del 50% de su importe, siempre que éste supere los umbrales señalados en la propia norma de 5.000.000 de euros para obras ó 200.000 euros para el resto de contratos. Así pues, esta Sindicatura de Comptes considera que C.A.C.S.A y su sociedad filial, en tanto en cuanto no ejecuten infraestructuras públicas, están sujetas al régimen de contratación previsto en el artículo 2.1 de la L.C.A.P. cuando realicen contratos de obras, suministro, consultoría y asistencia y servicios que superen las cuantías fijadas en dicho precepto. En estos casos, por tanto, en materia de capacidad, publicidad, procedimientos de licitación y formas de adjudicación, habrá que estar a lo ordenado en la citada Ley. En el resto de los casos, será de aplicación la disposición adicional sexta, salvo cuando sea exigible lo dispuesto en el artículo 2.2, por lo que C.A.C.S.A. y sus sociedades filiales deberán ajustar su actividad contractual a los principios de publicidad y concurrencia, excepto cuando la naturaleza de la operación sea incompatible con estos principios". Además de la cuestión precedente, interesa la Fiscalía informe sobre la posible obligación de requerir la justificación de los fondos públicos satisfechos y de la entidad colaboradora (Instituto Noos) de rendir cuenta justificativa. En el Convenio y

*sus Addendas, en su Estipulación 3.1.1, se determina que las entidades Fundación Turismo Valencia, Bureau y Ciudad de las Artes y de las Ciencias S.A. aportan al Instituto Noos el 50% de esa cantidad cada una de ellas, un montante de 900.000 € por cada uno de los años 2.004, 2.005 y 2.006 "en concepto de canon". Hemos de intentar determinar en qué consiste el denominado "canon". El Diccionario de la Real Academia Española aporta 17 acepciones para dicho término. Para el Derecho Agrario figuran las acepciones 11 (cantidad que paga periódicamente el censatario al censalista) y 12 (precio del arrendamiento rústico de un inmueble). Para el Derecho Administrativo, existen las acepciones 5 y 13 y ambas en el mismo sentido: cantidad que recibe la Administración por una concesión administrativa, disfrute de dominio público, concesión demanial (ej.: el canon de superficie de minas). Nada figura para el caso contrario y que nos ocupa en el que la Administración es quién lo satisface. Los redactores del presente informe (con muchos años de servicio en su actividad profesional) jamás se han encontrado con un supuesto como el contemplado".*

Deviene censurable que los gastos de estancia en Valencia de Don Iñaki Urdangarín Liebaert, quien ya percibía por su intervención en cada evento un canon de 900.000 euros libres de impuestos a través de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, fueran cargados, y además en cuantía comparativa e inexplicablemente muy superior a los de los demás asistentes, a la entidad Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. y a la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau, en muy superior proporción a la primera.

También genera la misma sensación que los billetes de avión y seguro de viaje de Barcelona a Valencia, ida y vuelta, de los hermanos Don Miguel y Don Marcos Tejeiro Losada, de Don Diego Torres Pérez y del mismo Don Iñaki Urdangarín Liebaert también fueran cargados a la Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. y a la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau, en muy superior proporción a la primera, con el detalle de que también se les cargó



el billete de avión del último citado y de su hermano Mikel de Valencia a Bilbao.

Lo mismo hay que decir de los desplazamientos protagonizados por personas vinculadas al entramado de sociedades o de personas que luego facturaron contra la Ciudad de las Artes y las Ciencias, S.A. y la Fundación Turismo Valencia Convention Bureau, también en muy superior proporción a la primera.

#### **4º.- CONVENIO PARA EL DISEÑO DE LA CANDIDATURA DE LOS JUEGOS EUROPEOS PRETENDIDAMENTE A CELEBRAR EN VALENCIA.**

En fecha no precisada de mediados del año 2.005 el entonces Presidente de la Generalitat Valenciana, Don Francisco Camps Ortiz, encarga a su entonces Vicepresidente, Don Víctor Campos Guinot, que se traslade desde Valencia a Barcelona, acompañado del amigo personal del primero y económicamente interesado en lo que se había de tratar, Don Miguel Zorío Pellicer, para acudir a las oficinas de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada y allí mantener una entrevista con Don Iñaki Urdangarín Liebaertal objeto de indagar la posibilidad de que la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada colaborase con la Generalitat Valenciana bajo cualquier modalidad y con cualquier objetivo.

Con independencia de la valoración que merezca el resto del relato, resulta inevitable adelantar las siguientes apreciaciones:

1ª A reserva de los variados cauces que la lamentable realidad ofrece a través de los cuales pueden discurrir los favoritismos y compadreo, en el ejercicio de una Administración regular y seria es impensable que un Presidente de una Comunidad Autónoma comisione a su Vicepresidente para contactar con un proveedor, menos aún para acudir a su despacho y menos aún si ello le obliga a desplazarse fuera de su propia Comunidad.

2ª Resulta fuera de lugar la intervención de Don Miguel Zorío Pellicer con quien ninguna concertación se pretendía y que, como luego se ha revelado, solo tenía por objeto servicios de mediación lucrativa a los que nunca se debieron prestar las Autoridades Autonómicas.

3ª Si, conforme dice el Sr. Campos, la entrevista no tenía como objetivo ninguna concreta colaboración que pudiera ser calificada de interés público o fin social sino estar a las que tuviera en stock o pudiera elaborar Don Iñaki Urdangarín Liebaert, parece elemental que la finalidad directamente perseguida era la de favorecer a aquél en razón a su real parentesco y al intermediario, Sr. Zorío, siendo irrelevante el proyecto sobre el que se pudiera convenir que no pasaría de una mera excusa.

4ª Como se antoja que este no es el normal proceder de una Administración Pública a la hora de contratar con los administrados, se le preguntó al otrora Vicepresidente cuántas veces durante sus tres años aproximados de permanencia en el Govern de la Generalitat había actuado de una manera parecida y su respuesta fue escuetamente un "*nunca*" lo que hace innecesario ningún otro comentario.

Consecuente con lo anterior, Don Miguel Zorío Pellicer solicita y obtiene sobre el mes de septiembre de 2.005, una reunión con el Presidente de la Generalitat Valenciana a la que también acude Don Iñaki Urdangarín Liebaert cuya presencia, en tanto sólo lo era en calidad de subcontratado para hacer un previo informe por la entidad regentada por el primero, Lobby de Comunicación, no tenía más explicación que hacer desvanecer cualquier obstáculo que pudiera presentarse, tanto de hecho como los que se derivarían de la correcta aplicación de la ley, y obtener la fáctica contratación del encargo como de hecho se produjo en dicho instante y en favor de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada y no de Don Miguel Zorío Pellicer, que era quien se atribuía la paternidad de la idea.

En este estado de cosas, el 21 de diciembre de 2.005 el Jefe del Área Jurídica de la Generalitat Valenciana, Don Ignacio Donderis Romero,

emite informe sobre el Convenio de Colaboración suscrito entre la propia Generalitat, la Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Comunidad Valenciana S.A., que es una sociedad anónima cuyo capital pertenece íntegramente a la Generalitat Valenciana, y la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, que tenía por objeto la preparación de la candidatura de la Comunidad Valenciana como sede de la Primera Edición de los Juegos Europeos siendo de destacar el siguiente apartado:

*“TERCERO.- A lo largo del clausulado del convenio se da cumplimiento a las previsiones de la Ley General de Subvenciones tanto en relación a los requisitos a cumplir por los beneficiarios del convenio como de la entidad colaboradora de la Generalitat. Asimismo se ha previsto el modo de justificación del gasto conforme al artículo 30 de la Ley General de subvenciones...”*

En sede judicial como testigo Don Ignacio Donderis Romero nos dice que la fórmula de Convenio ya le vino dada, que creía que el Instituto Noos era una Fundación, que no sabe si existe alguna resolución administrativa resolviendo el Convenio y, en general, se excusa en razón de que sus competencias eran muy limitadas.

El día siguiente Doña Kenza María Soler Castillo, perteneciente a la Jefatura de Área del Gabinete de Coordinación Interdepartamental, emite “PO” otro informe en el que llega a las siguientes conclusiones:

*“Del estudio realizado en base a los datos aportados, se estima que el proyecto presentado, en relación con el contenido u objeto del convenio, cumple con lo previsto en el artículo 2.3 del Decreto 20/1.993, de 8 de febrero, del Gobierno Valenciano, al no tener constancia de la existencia de ningún convenio o acuerdo registrado en vigor ni de ningún proyecto informado cuyo objeto sea coincidente con el presentado, por lo que se califica el informe de FAVORABLE.”*

A estas alturas ya a nadie sorprende que en el curso de su declaración como testigo en sede judicial la Sra. Soler desconociera el contenido

de su informe así como el contenido del Convenio de Colaboración que se sometía a su parecer, apostillando que todos los informes que se elaboraban venían a tratarse de modelos de plantilla.

El día siguiente, y ya estamos en el 23 de diciembre de 2.005, el Consell de la Generalitat Valenciana adoptó el Acuerdo de aprobar el Convenio de Colaboración que ese mismo día habían suscrito el Vicepresidente del Consell, Don Víctor Campos Guinot, en representación de la Generalitat Valenciana, Don Diego Torres Pérez representando a la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada y Don Esteban González Pons como Consejero Delegado de Sociedad Gestora para la Imagen Estratégica y Promocional de la Comunidad Valenciana S.A.

Las cláusulas 2ª, 3ª, 6ª y 8ª de dicho Convenio de Colaboración textualmente rezaban:

**Segunda.-** Las actividades que realizará el Instituto beneficiario que son objeto de subvención mediante el presente convenio se plasmarán, principalmente, en la colaboración en las siguientes actuaciones:

1. Creación de la Oficina Técnica del proyecto.
2. Contratación de asesores concedores de la problemática olímpica de los 45 países pertenecientes a la asociación de comités olímpicos europeos.
3. Contratación del personal requerido para la gestión del proyecto.
4. Confección del Dossier de candidatura y documentación anexa.
5. Presentación del Dossier ante organismos y estamentos deportivos nacionales e internacionales.
6. Favorecer la presencia del proyecto en foros internacionales.
7. Diseño de la imagen corporativa de la Candidatura.
8. Implementación de las acciones protocolarias que fuesen necesarias según las costumbres del movimiento olímpico.
9. Asesoramiento estratégico a los órganos decisorios de la Comunidad en cuantas cuestiones puedan ser de su interés en relación con la Candidatura a los Juegos Europeos.

10. Asesoramiento en la puesta en marcha de las acciones que puedan contribuir a la potenciación y optimización de las ventajas estratégicas para la Comunidad Valenciana en el ámbito internacional derivadas de la celebración en la ciudad de Valencia de la Copa América 2007. De un modo particular, se tendrán en cuenta las repercusiones de estas ventajas en los países de abanderamiento de las embarcaciones que compiten en este evento y, de modo singular, en China.

**Tercera.-** Para llevar a cabo las actuaciones previstas en los apartados anteriores del presente convenio, la Generalitat, a través de la Presidencia de la Generalitat, realizará a favor de la Asociación Instituto Nóos de Investigación Aplicada una aportación de Cuatro millones ochocientos mil euros (4.800.000 euros) para gastos corrientes con cargo al capítulo IV de los presupuestos de la Generalitat para los ejercicios 2006 y 2007 y otra de Un millón doscientos mil euros (1.200.000 euros) para gastos de inversión con cargo al capítulo VII de estos mismos presupuestos.

**Sexta.-** El pago de la aportación de la Generalitat se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 bis del TRLHPGV, pudiéndose librar hasta el 100% de la cantidad concedida previa justificación del gasto o presentación de garantía suficiente.

La justificación del gasto se llevará a cabo de conformidad con lo prevenido en el artículo 30 de la LGS y siempre antes del día 31 de diciembre de 2006.

**Octava.-** La duración del presente convenio será desde el 1 de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007, si bien se podrá prorrogar anualmente a su vencimiento si ambas partes muestran su conformidad y existe disponibilidad presupuestaria adecuada y suficiente.

El 25 de mayo de 2.006, es decir cuando ya en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 20 de marzo del mismo año se había fingido el apartamiento de Don Iñaki Urdangarín Liebaert de los Órganos de Gobierno de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, se concierta entre las mismas partes pero en esta ocasión actuando ya Don Diego Torres Pérez, no

como su Vicepresidente, sino como Presidente, una Addenda al Convenio en la que se llega al siguiente acuerdo:

*“Concretar la aportación de la Generalitat descrita en la cláusula tercera del Convenio de Colaboración del que el presente es Addenda, para la realización de las acciones del mismo durante el ejercicio 2.006 de la siguiente manera:*

*Para llevar a cabo las actuaciones previstas en el Convenio la Generalitat, a través de la Presidencia de la Generalitat, realizará en favor de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada una aportación de tres millones de euros (3.000.000 euros) para gastos corrientes con cargo al capítulo IV, aplicación presupuestaria 05.04.02.462.20, línea presupuestaria T6562, de los Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2.006”.*

Llama poderosamente la atención que ninguno de los informes jurídicos emitidos al respecto haga la menor alusión, ni tan siquiera para cubrir el expediente, a las razones que aconsejaban recurrir a la fórmula de la subvención cuando con sujeción a la Ley 38/2.003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en la que el informe Jurídico decía ampararse, tal calificación le era totalmente ajena ya que el objeto del mal llamado Convenio es la prestación de una serie de servicios y realización de actividades en beneficio de las contrapartes por lo que su pretendido sometimiento a la Ley General de Subvenciones no era más que una manera de burlar las ineludibles previsiones de las normas sobre contrataciones de las Administraciones Públicas que deben inspirarse en los principios de igualdad y publicidad de los que en el caso que nos ocupa deliberadamente se prescindió para contratar arbitrariamente a quien estaba detrás de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, Don Iñaki Urdangarín Liebaert, al objeto de que desplegara toda su área de influencias, tanto en su condición de Vicepresidente del Comité Olímpico Español como en razón de su parentesco con la Casa Real, intencionadamente utilizado para vencer cualquier resistencia.

También resulta llamativo que la aprobación del Convenio por el Consell de la Generalitat Valenciana no viniera precedida de ningún estudio económico ni de mercado soslayándose absolutamente por todos los que intervinieron en sus distintas fases que la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada había sido ya beneficiada con 900.000 euros, iva aparte, el 8 de noviembre de 2.004 por un Convenio de Colaboración referido al evento Valencia Summit; que por el mismo importe dicho Convenio había sido prorrogado algo más de dos meses antes, el 3 de octubre de 2.005, para una Segunda Edición del Evento; que tan sólo 8 días después habría de pagarle el 50 % restante del precio fijado; y estando además llamados a “adivinar” que tan sólo 4,5 meses después, el 8 de mayo de 2.006, se iba a producir una segunda prórroga y por el consabido importe, referida a la Tercera Edición del mismo Evento.

En ejecución del Convenio, el 6 de junio de 2.006 la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada presenta a la Generalitat Valenciana para su cobro numerosas facturas pretendidamente acreditativas de los servicios prestados que pueden dividirse en dos grandes grupos: Las que se consiguieron cobrar y las que en vano se intentaron.

Entre las primeras aparece un certificado expedido el 6 de junio de 2.006 por Don Marcos Tejeiro Losada, en calidad de Gerente de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada pretendiendo dar fe de “que los trabajadores Don Didac Font, Doña María Teresa Zazo, Doña Mónica Folch, Don Ignasi de Juan, Don Antonio Ballabriga, Doña Susana Zaragoza, el propio Don Marco Tejeiro y Don Víctor Ugarte participaron en el proyecto “Juegos Europeos”, concretando la dedicación al proyecto de cada uno de ellos incluyendo salarios supuestamente abonados y costes de Seguridad Social.

Consecuentemente con tal certificación la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada presenta diversas facturas que la Generalitat Valenciana, en esta ocasión con la autorización de la Sra. Subsecretaria, Doña Isabel Villalonga Campos, hace efectivas en fecha 15 de junio de 2.006 en

cuantía de 82.203,70 euros más otras, entre ellas una por la subcontratación de la empresa Lobby & Comunicación S.L. ascendente a 241.971,30 euros, que le son satisfechas el 10 de agosto de 2.006.

Sobre la referida facturación conviene resaltar:

Primero: Que, con independencia de que los trabajadores, a pura conveniencia fiscal o de Seguridad Social, se adscribían a una u otra empresa, la realidad es que trabajaban indistintamente para cualquiera de ellas compartiendo locales y jornadas, y sus declaraciones en sede judicial son indiciarias de que ningún servicio prestaron.

De entrada Doña Susana Zaragoza Añón, trabajadora formalmente adscrita al Instituto Noos, en sede policial a la pregunta de *“qué participación tuvo en el Proyecto de Juegos Europeos, manifiesta que no hizo nada, no participó en ninguna actividad relacionada con ese proyecto”*. En sede judicial reiteró, por activa y por pasiva, que ninguna participación tuvo en los Juegos Europeos ni ningún trabajo prestó de cara a los mismos.

Doña María Teresa Zazo Almagro, trabajadora que ha prestado sus servicios para distintas empresas del entramado, dice en sede policial:

*“Que ella no realizó ningún trabajo para este evento (los Juegos Europeos) ya que durante este tiempo la dicente se encargaba en exclusiva de los foros de Valencia y Palma”*.

En sede judicial se ratifica en ello.

Don Ignasi de Juan Creix Breton, trabajador adscrito al Instituto Noos, dice que estuvo contratado por el Instituto Noos por el período de tiempo comprendido entre los años 2.005 y 2.006, ejerciendo de director de un Instituto llamado Ciencia, Salud y Sociedad integrado en aquél, por lo que escasa intervención debió tener en el Proyecto del que estamos hablando.

El mismo que certifica, Don Marco Antonio Tejeiro Losada, se autoincluye en la relación cuando sus funciones eran puramente administrativas.

A Don Didac Font Vacas, a Doña Mónica Folchy a Don Víctor Ugarte Ferrerons, por circunstancias ajenas a este Juzgado, no ha sido posible



recibirles declaración y, por tanto, no cabe hacer conjeturas sobre lo que podrían deponer al respecto.

Segundo: Que la entidad Lobby & Comunicación S.L. emita una factura por importe de 241.791,30 euros que la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada presenta al cobro y consigue cobrar.

Tras innumerables declaraciones de testigos tendentes a clarificar el contenido real que pudiera tener la referida factura, se llega a la última declaración en sede judicial del librador de la misma, Don Miguel Zorío Pellicer, quien facilita la explicación de que entre la entidad Lobby & Comunicación S.L., representada por el declarante, y Don Iñaki Urdangarín Liebaert existía un acuerdo privado previo de cooperación de cara a la organización de los llamados Juegos Europeos en virtud del cual Lobby & Comunicación S.L. se comprometía a poner la infraestructura para desarrollar las labores de comunicación y abrir en Valencia la oficina de los Juegos Europeos, cometidos estos por los que habría de percibir de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada la suma de dos millones de euros, facturando el 25 % del encargo a través de diversas facturas por importe de unos quinientos mil euros que, al no serle abonadas, fueron retrocedidas pero que, sin embargo, la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada presentó para su cobro ante la Generalitat Valenciana.

Al objeto de regularizar las relaciones entre Lobby & Comunicación S.L. y la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, la primera emite la factura por importe de 241.791,30 euros pero, en lugar de consignar los conceptos que corresponderían al acuerdo privado habido entre ellos, Don Miguel Zorío Pellicer sucumbe a la petición que le hace Don Iñaki Urdangarín Liebaert de sustituir los conceptos reales, referidos a planes de comunicación, por otros relativos a estudios sobre determinados deportes que le fueron proporcionados por aquél y que aún no se habían llevado a cabo.

Por lo que respecta a las facturas que en vano se intentaron cobrar, la providencial artífice de esa frustración fue la misma Doña Isabel Villalonga



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Campos quien en sus declaraciones en sede policial y judicial ofrece una interesante versión sobre su intervención en la recepción y pago de determinadas facturas y el rechazo de otras básicamente por falta de justificación de los servicios que se facturaban y duplicidad en algunos de ellos, que ascendieron a la suma de un millón novecientos ochenta y tres mil cuatrocientos ochenta euros con veintisiete céntimos (1.983.480,27) y sobre la que nada más se supo.

### **5º.- CONVENIOS PARA LOS EVENTOS ILLES BALEARS FORUM.-**

Como a raíz de los contactos habidos con ocasión del patrocinio de equipo ciclista Don Iñaki Urdangarín Liebaert ya había adquirido un grado de confianza con el Presidente del Govern, Don Jaume Matas Palou, que le autorizaba a contactar directamente con él sin necesidad de la mediación de Don José Luis Ballester Tuliesa, siguiendo el relato que éste hace de los hechos en su declaración ante este Juzgado, a finales del año 2.004 o principios del 2.005 tuvieron lugar determinados encuentros entre Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Jaume Matas Palou en el curso de los cuales el primero propuso al segundo llevar a cabo un evento en el que teóricamente se interrelacionarían turismo y deporte para que ambos resultaran potenciados.

A consecuencia de esas citas y para tratar la proposición tuvo lugar una reunión en el Consolat de Mar a la que asistieron: Por parte de la Administración Autonómica su Presidente, Don Jaume Matas Palou, el Conseller de Turismo Don Joan Flaquer Riutort, la Consellera de Presidencia Doña Rosa Puig Oliver, la Directora General del Gabinete Técnico del Presidente Doña Dulce María Linares Astó, el Director General de Deportes Don José Luis Ballester Tuliesa y el Gerente del Instituto Balear del Turismo (Ibatur) Don Raimundo Alabern de Armenteras; y por parte de los proponentes Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez.

En dicha reunión Don Iñaki Urdangarín Liebaert expuso de palabra, es decir sin la aportación de documentación alguna, su proyecto de un Foro



Internacional del Turismo y Deporte al que asistirían destacadas personalidades de los dos ámbitos, sin que se trataran ni por aproximación los costes de tal proyecto aunque sí que sería la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada quien lo llevaría a cabo poniendo especial y reiterado énfasis en que se trataba de una entidad sin ánimo de lucro.

El Presidente se mostró interesado en el proyecto e instó a Don Iñaki Urdangarín Liebaert a que lo presentara documentalmente, con inclusión de un presupuesto sobre su coste, a la Directora General del Gabinete Técnico del Presidente, Doña Dulce María Linares Astó, lo que se produjo al cabo de unas semanas.

El presupuesto, uno no varios como Don Diego Torres Pérez declaró judicialmente en su primera convocatoria, para un evento cuyo coste ascendía a 1.200.000 euros escasamente llegaba a cubrir toda la extensión de un folio siendo sus distintas partidas conceptualmente vagas y de imposible valoración en sí mismas, menos aún comparativamente con cualesquiera otras ya que ningún otro presupuesto había, a pesar de lo cual absolutamente a ningún responsable político o funcionario se le ocurrió requerir a Don Iñaki Urdangarín Liebaert o a Don Diego Torres Pérez para que lo complementase o presentara otro con un mínimo de detalle en sus partidas que posibilitara un análisis comparativo con los precios normales de mercado.

Ello fue así sencillamente porque cualquiera que fuera el coste que se presupuestara ya estaba decidido que se aceptaría sin discusión, e indicio racional de que así aconteció es que nada más presentado el proyecto y el, por llamarlo de algún modo, presupuesto a la Directora General del Gabinete Técnico del Presidente, Doña Dulce María Linares Astó, ésta lo pasó al Presidente del Govern y éste, en lugar de ordenar actuación alguna que acreditara la corrección del coste, las posibilidades presupuestarias y financieras de asumirlo o que se realizara algún estudio al objeto de constatar si los precios ofertados eran los normales del mercado, lo que sí hace es ordenar en cambio a su Directora General del Gabinete Técnico, Doña Dulce María Linares Astó,



que procediera sin más a llevar a cabo el acuerdo con Don Iñaki Urdangarín Liebaert a través de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada bajo cauce procedimental que por su propia naturaleza excluyera la oferta pública y con ello la libre concurrencia de otros interesados.

Que esto es así, no es ya sólo porque así lo confesara quien fuera en aquel tiempo el Director General de Deportes, por mucho crédito que merezca, sino porque públicamente así lo confesó Don Jaume Matas Palou en el curso cuando menos de dos programas televisivos de distintas cadenas, que están incorporados a la presente Pieza, a través de los cuales vino a decir que él tomó la decisión y que luego ésta fue objeto de revestimiento a través de un expediente administrativo.

En resumen, la secuencia es la siguiente:

1º Que sobre la conveniencia de llevar a cabo los eventos Illes Balears Forum no existe más informe que el expuesto verbalmente por Don Iñaki Urdangarín Liebaert, que debió desplegar tal poder de convicción como que para que sobrara recabar cualquier otro.

2º Sobre el coste de los eventos parece que el escueto folio presentado al efecto por Don Iñaki Urdangarín Liebaert hacía inviable recabar uno más detallado o llevar a cabo un estudio de los que serían los normales precios de mercado.

3º Ante tan abierto despliegue de influencias, inexplicable resulta que absolutamente nadie pusiera sobre la mesa el historial de Don Iñaki Urdangarín Liebaert que se derivaba del Patrocinio del Equipo Ciclista y creación de la oficina del Proyecto, que por haber acontecido poco tiempo antes, barajarse cifras astronómicas y tener como protagonistas a los mismos destacados personajes, era obligado deducir que todos recordarían con nitidez.

4º Tal como era de preveer, se procedió a dar ropaje jurídico a la decisión adoptada por el Presidente del Govern y, afanados en esta labor, se reunió en fecha aparente del 30 de mayo de 2.005 la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport siendo el acta la que se traslada a



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

continuación:

## ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FUNDACIÓN ILLESSPORT

### Identificación de la sesión

Fecha: 30 de mayo de 2005

Hora: 17 horas

Lugar: Domicilio social

#### Asistentes

- Sra. Dulce María Linares Astó, Directora General del Gabinete Técnico del Presidente
- Sr. José Luis Ballester Tuliesa, director general d'Esports
- Sr. Javier Cases Bergón, secretario general técnico de la Conselleria de Turismo.

#### Orden del día

1. Torneo Illes Balears de tenis.
2. Caravana publicitaria Tour de Francia 2005
3. España Hockey Club y Club Voleibol Buñola
4. I Circuito de padel Illes Balears
5. Torneo Illes Balears de Fútbol
6. Illes Balears TourSport Summit
7. Modificación contrato Sofres Audiencia de Medios
8. Solicitud aportaciones dinerarias al Govern.

#### Desarrollo de la sesión

##### 6.- Illes Balers Tour Sport Summit

Se aprueba por unanimidad la firma de un convenio de colaboración entre la Fundación, el IBATUR y el instituto Nóos para llevar a cabo en Palma la celebración del "Illes Balears Tour Sport Summit: cumbre sobre turismo y deporte"; por un importe de 1.200.000 €.

Se dice que "aparente" porque uno de los tres exclusivos participantes, Don José Luis Ballester Tuliesa, ya se pronunció en el seno de su declaración judicial cuando literalmente dijo que "*el acuerdo de firmar el convenio no lo había adoptado el declarante ni Dulce Linares, y se limitaron simplemente a trasladar a Gonzalo Bernal que debía firmar un acuerdo con el Instituto Noos*".

La Directora General del Gabinete Técnico del Presidente, Doña Dulce María Linares Astó, a quien también se le daba como activamente presente en tal reunión, entre otras cosas, dice que "*en dicha reunión de la Comisión Ejecutiva Pepote Ballester fue el que dijo que el precio del Convenio*

*era de 1.200.000 euros, que este precio ya venía hecho, y fue impuesto desde el Instituto Noos. Que la Comisión Ejecutiva era un órgano de carácter formal sin que se tomaran decisiones ejecutivas en el seno del mismo, dado que venían dadas por Pepote Ballester”.*

Queda un tercer supuesto interviniente en esa reunión, cual era el Secretario General Técnico de la Conselleria de Turismo, Don Javier Cases Bergón, quien al respecto nos dice *“que no puede afirmar con rotundidad que estuviera en esa reunión. Cuando se le pregunta si alguna vez se ha reunido con Pepote Ballester y Dulce Linares y han decidido de mutuo acuerdo celebrar un convenio de colaboración con el Instituto Noos, dice que ni se ha expuesto a debate en una reunión conjunta, ni el declarante ha dado el visto bueno tras el debate a un convenio de colaboración con el Instituto Noos”.*

Si los acuerdos que se dicen adoptados en dicha reunión nunca los tomaron los que real o ficticiamente participaron en ella, viene obligado plantearse quién entonces los tomó.

Don José Luis Ballester Tuliesa y Doña Dulce María Linares Astó desvelan lo que en realidad nunca ha sido una incógnita: Que fue Don Jaume Matas Palou quien diseñó la fórmula de contratación de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada por mucho que éste tenga ya archiensayada –no así en el seno de los anteriores programas televisivos- la respuesta de que nunca fue órgano de contratación, lo que sólo hubiera sido cierto si se hubiesen respetado las normas que así lo vetaban.

Con estos precedentes y sin ninguna hipotética duda que no se hubiera podido fácilmente despejar, se llega a la concertación del Primer Convenio de Colaboración.

Tal Convenio aparece suscrito entre la Fundación Illesport, representada por la entonces Consellera de Presidència i Sports, Doña María Rosa Puig Oliver, el Instituto Balear del Turismo (Ibatur), representado por su Presidente y a la vez Conseller de Turismo, Don Joan Flaquer Riutort, y la

Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, representada por su Vicepresidente, Don Diego Torres Pérez.

Variados comentarios merece dicho documento.

El primero versa sobre la propia fecha en el mismo consignada, 17 de julio de 2.005. Tal dato brilla con luz propia porque cuando la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, sólo a requerimiento de la Fiscalía y de este Juzgado y de ninguna otra Institución, ha tratado de justificar la aplicación de los fondos públicos recibidos para el evento, ha presentado facturas de fecha en muchos casos muy anteriores a la de la suscripción del Convenio, lo que fuerza a debatirnos entre dos hipótesis de trabajo:

Una sería que el Convenio se perfeccionó mucho antes de esa fecha con lo que se estaría hablando de una concertación puramente verbal, realizada no ya al margen de las normas sobre la contratación pública sino orillada también de la propia fórmula arbitrada del Convenio de Patrocinio.

La otra opción sería la de entender que esas facturas de fecha anterior a la firma del Convenio fueron presentadas caprichosamente y carecen de base legal a los fines pretendidos.

Se interprete como se quiera ese anticipo de facturación, lo que parece evidente es que las facturas previas a la fecha de concertación del Convenio no habrán de ser tenidas en cuenta a fines de la acreditación de la aplicación de los fondos públicos recibidos.

El segundo comentario enlaza con el anterior y también viene referido a fechas. En el Convenio textualmente se dice que *“la colaboración entre la Fundación, el Ilbatury el Instituto Noos tendrá una duración inicial del año finalizando el día 31 de diciembre de 2.005”*.

Con sujeción a estas previsiones el plazo del año se cumpliría el 17 de junio de 2.006 por lo que no cuadra el adelantarlo al 31 de diciembre de 2.005.

Como es de descartar un error numérico en una cita tan extensa y del que además habrían participado varias personas de diversa procedencia, la

única explicación factible es la de que el día inicial del cómputo de ese año de vigencia no es el de la fecha del Convenio escrito sino la del "Acuerdo Verbal" al que se llegó varios meses antes.

Si comparamos este Convenio con el que se suscribió el 8 de septiembre de 2.004 para el evento Valencia Summit encontraremos similitudes que no pueden deberse a la casualidad.

Veamos determinados párrafos del texto del Valencia Summit:

**TERCERO.-** Que el Instituto Noos de estudios Estratégicos de Patrocinio y Mecenazgo es una entidad que reúne un importante número de expertos internacionales en estrategias de patrocinio deportivo y organización de grandes eventos deportivos, tanto del sector público como privado, y que está trabajando en el diseño de un gran evento científico- deportivo a nivel mundial de carácter anual.

**CUARTO.-** Este evento, que responde al nombre de "Valencia Summit: Cumbre internacional sobre ciudades y deporte" es un encuentro mundial de dirigentes políticos, representantes deportivos, empresarios e intelectuales, reunidos para reflexionar sobre la organización de grandes eventos deportivos, y cómo éstos deben ser aprovechados. A tal fin, LA ORGANIZADORA diseñará el evento y junto con FTVCB y CACSA se establecerá el programa de actos y actividades complementarias de manera que la participación de FTVCB y CACSA como colaboradores cubran sus necesidades e intereses y permita crear productos y servicios de alto valor añadido.

Se adjunta como Anexo I del presente Convenio, el documento en el que se define el formato del evento y las actividades paralelas que se desarrollarán a su alrededor, sin perjuicio de las alteraciones que se pudieran producir a partir del trabajo conjunto de

La Valencia Summit ha sido diseñada para su celebración anual entre 2004 y 2007.

La colaboración entre FTVCB, CACSA y LA ORGANIZADORA tendrá una duración inicial desde la fecha de la firma del presente convenio y hasta el 31 de diciembre de

La Valencia Summit ha sido diseñada para su celebración anual entre 2004 y 2007.

La colaboración entre FTVCB, CACSA y LA ORGANIZADORA tendrá una duración inicial desde la fecha de la firma del presente convenio y hasta el 31 de diciembre de. En este sentido, la colaboración entre FTVCB, CACSA y LA ORGANIZADORA se iniciará en el momento de la firma del presente Convenio de colaboración, al efecto de poder cumplir con los plazos fijados para la celebración del evento.

Correspondencia con el texto del evento Illes Balears que se traslada en formato de imagen:

El Instituto Noos, reúne un importante número de expertos internacionales en estrategias de patrocinio y rentabilización del hecho deportivo y organización de grandes eventos deportivos, tanto del sector público como privado, con una contratada relevancia a nivel internacional.



## Los objetivos de la colaboración

Dentro de este marco el Instituto Noos está trabajando en el diseño de un gran evento científico-deportivo a nivel mundial de carácter anual. La Fundación ha expresado su interés en que este evento se celebre con sede permanente en las Illes Balears, y particularmente en Palma de Mallorca.

Este evento, que responde provisionalmente al nombre de "**Illes Balears TourSport (Turismo + Deporte) Summit: Cumbre internacional sobre deporte y turismo. Palma de Mallorca**" será un encuentro mundial de dirigentes políticos, representantes deportivos, empresarios e intelectuales, reunidos para reflexionar sobre los grandes eventos deportivos y cómo el deporte puede ser aprovechado por parte de

El Instituto Nóos diseñará el evento y junto con la **Fundación** se establecerá el programa de actos y actividades complementarias de manera que la participación de la **Fundación** como organizador cubra sus necesidades e intereses y permita crear productos y servicios de alto valor añadido.

Se adjunta como **Anexo I** al presente Convenio de colaboración, en el que se define el formato del evento y las actividades paralelas que se desarrollarán a su alrededor, sin perjuicio de las alteraciones que se pudieran producir a partir del trabajo conjunto de la **Fundación**, el IBATUR y el Instituto Nóos y los posibles patrocinadores del evento.

La Cumbre ha sido diseñada para su celebración anual, iniciándose con la primera edición en 2005, y el objetivo de consolidar a Baleares como sede permanente de la misma.

La colaboración entre la **Fundación**, el **IBATUR** y el Instituto Nóos tendrá una duración inicial de 1 año, finalizando el día 31 de diciembre de 2005.

En este sentido, la colaboración entre la **Fundación** y el Instituto Nóos se iniciará en el momento de la firma del presente Convenio de colaboración, al efecto de poder cumplir con los plazos fijados para la celebración del evento.

En otros extremos la coincidencia no es tan llamativa pero contiene elementos significativamente similares que se ponen de manifiesto con el solo posicionamiento paralelo del uno junto al otro.

La razón no radica en que los responsables del Govern Balear carecieran de la capacidad suficiente para innovar la redacción del Convenio y tuvieran que plagiar el modelo valenciano y en este sentido cabe asumir la



manifestación del Gerente de la Fundación Illesport cuando, al tiempo que se le pone de manifiesto que el modelo de Convenio de Valencia es idéntico en muchas de sus expresiones al modelo de Palma, dice:

*“Que no habló con nadie de Valencia, ni nadie de Valencia le mandó documento alguno”*

La única explicación razonable a tantas y abrumadoras coincidencias debe radicar en que quienes impusieron el modelo a las autoridades valencianas hicieron lo propio con las de les Illes Balears, que no pudieron ser otros más que los responsables de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez, más decididamente el primero.

La Unidad de Apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado, integrada en la Intervención General de la Administración del Estado, evacuando en fecha 17 de octubre de 2.011 el trámite que al efecto le fue interesado, emitió informe, extrañamente el único con el que se cuenta ya que los responsables en aquél entonces de la tramitación del, por llamarlo de alguna manera, expediente no se dignaron recabar ninguno con la pretensión de justificar el por qué se optó por la fórmula del patrocinio.

De dicho informe cabe destacar en relación con el primer Convenio de Colaboración los siguientes particulares:

*“El único primer Convenio de Colaboración entre la Fundación Illesport, el Instituto Balear del Turismo y el Instituto Noos es de 17 de julio de 2.005, por lo que la normativa en vigor en ese momento aplicable al mismo es el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2.000 de 16 de junio.*

*De acuerdo al texto del Convenio, el principal objetivo es "diseñar y poner en marcha la cumbre, con la finalidad de permitir a la Fundación y al Ibatur alcanzar los objetivos propuestos". La cumbre a la que se refiere es la "Cumbre Internacional sobre Deporte y Turismo. Palma de Mallorca", que se celebró los días 22 y 25 de noviembre de 2.005. De la lectura del resto de las*

*cláusulas del Convenio se concluye que el trabajo a realizar por el Instituto Noos podría encuadrarse fácilmente en los supuestos de contrato de consultoría y asistencia técnica.*

*El artículo 3.1.d) del Texto Refundido señala que: "Quedan fuera del ámbito de la presente Ley los convenios de colaboración que, con arreglo a las normas específicas que los regulan, celebre la Administración con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su objeto no esté comprendido en los contratos regulados en ésta Ley o en normas administrativas o penales".*

*A sensu contrario puede concluirse que no se deben celebrar convenios de colaboración con personas sujetas al derecho privado cuando el objeto del convenio está comprendido entre los regulados por la Ley de Contratos.*

*En este sentido habrá que señalar que el Pleno del Tribunal de Cuentas el pasado 30 de noviembre de 2.010 aprobó una moción a las Cortes Generales sobre la necesidad de establecer un adecuado marco legal para el empleo del Convenio de Colaboración por las Administraciones Públicas.*

*En relación a los convenios celebrados con personas sujetas al derecho privado subraya, entre otros, las siguientes conclusiones para justificar la moción:*

*"Por regla general, no se realizan actuaciones tendentes a dar publicidad o a promover la concurrencia de sujetos distintos de aquéllos con los que los convenios se suscriben, por lo que no puede decirse que se hayan aplicado, como es obligado, estos principios que rigen en la contratación pública y que son de obligada aplicación en la actividad convencional (art. 3.2TRLCAP y arto 4.2LCSP), sin perjuicio de que en algunos de ellos puedan concurrir circunstancias que justifiquen la elección directa del otro suscriptor. Bajo la apariencia formal de convenios de colaboración se han tramitado auténticos contratos administrativos, eludiéndose así la aplicación de la legislación contractual.*

*En ocasiones los convenios de colaboración constituyeron, "de facto", subvenciones públicas, otorgadas sin atenerse a lo dispuesto en la Ley 38/2.003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS) y normativa de desarrollo, y, en particular, al procedimiento de concesión. Otras veces la naturaleza subvencional ha resultado cuestionable, por la omisión de una cláusula que concrete a qué sujeto corresponde la titularidad de los resultados, lo que, además de la deficiencia que supone en el plano estrictamente convencional, genera inseguridad en el plano presupuestario ya que es determinante de que el gasto tenga naturaleza de gasto real o de transferencia.*

*En líneas generales, es escasa la especificación del objeto de los convenios y, a veces, también resulta excesivamente genérica la descripción de las actividades a realizar, careciendo del nivel de concreción suficiente para determinar con precisión su verdadero alcance o la adecuación a su valor de la financiación que aporta la Administración.*

*En relación con la ejecución de lo convenido se aprecia, entre otros extremos: a) La falta de constancia expresa del cumplimiento de los compromisos que asume la Administración, excepto en lo que atañe a la aportación financiera; b) La frecuente justificación del gasto, excepto en los convenios destinados a canalizar subvenciones, mediante la presentación por el sujeto privado de la factura por el importe de la aportación financiera a cargo de la Administración, pero no de los gastos en que se ha incurrido. Esta forma de justificar, cuando no se parte de una estimación rigurosa del costo de la actividad, no ofrece garantías de un correcto empleo de los fondos."*

*De la lectura de esas conclusiones se podría fácilmente deducir que el convenio estudiado adolece de casi todos los defectos señalados por el Tribunal de Cuentas.*

*El convenio no contiene ninguna cláusula ni previsión relativa al control del incumplimiento de las obligaciones y actividades que se compromete a efectuar el Instituto Noos.*

*En resumen respecto a las dos cuestiones planteadas podría concluirse lo siguiente:*

*En el primer convenio y el segundo contrato de patrocinio deberían haberse utilizado los contratos de consultoría y asistencia regulados en el TRLCAP.*

*De acuerdo a los principios generales establecidos en la Ley General Presupuestaria y el artículo 110 del TRLCAP existe obligación de la administración de requerir la justificación de las cantidades entregadas en virtud del contrato”.*

En el Convenio se menciona como uno de los antecedentes digno de encomio el patrocinio del equipo ciclista por lo que es de suponer que en el recuerdo de los intervinientes, que eran en su mayoría los mismos que, a su vez, intervinieron en la concesión del último, debería estar presente el lucro que con ocasión del mismo obtuvo poco tiempo atrás una entidad íntimamente relacionada con la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada y que, tanto por su denominación tan llamativa y parcialmente coincidente, como por su objeto social y participantes, no debió pasárseles desapercibida, como era la entidad mercantil Noos Consultoría Estratégica S.L., lo que sorprende que no sorprendiera a nadie.

Según el texto del Convenio, éste contemplaba *“una aportación económica al Instituto Noos de un millón doscientos mil euros (1.200.000 €) con los cuales se cubrirán los costes de organización, gestión y logística necesarios para llevar a término el proyecto, así como las contraprestaciones correspondientes a la consideración de la Fundación como organizador. Se adjunta presupuesto detallado que pasará a formar parte del presente documento.”*

*“En el caso de que el presente acuerdo fuese renovado por el mutuo acuerdo entre las partes, este importe (el de 1.200.000 euros) podría ser modificado, en función de las dimensiones de la Cumbre en cada momento, según el diseño efectuado por la Fundación y el Instituto Noos”*

La pregunta obligada sería ¿en qué se basaría la Administración para reducir –según la redacción dada también podría ser incrementar- el importe del Convenio si no conoce sus reales costes?

La facturación del evento se habría de producir en los siguientes términos: *“Una primera factura por el 25% del importe total a la firma del convenio, un 25% el día 15 de septiembre de 2.005, un 25% el día 15 de octubre de 2.005 y el 25% restante en los 15 días siguientes a la finalización del evento.”*

Cuando parecía lógico, más que lógico obligado, que las facturas emitidas para su cobro contuvieran los distintos conceptos que las integraban, referidos a los costes reales, y acompañadas de facturaciones de proveedores para que fueran valoradas y, en consecuencia, autorizar su pago, éste se produce sin el menor reparo contra la sola presentación de unas radiográficas facturas carentes del más mínimo desglose o detalle que posibilitara su control.

Las anteriores consideraciones están muy lejos aún de agotar los reproches al Convenio de Colaboración ya que éstos se acentúan ante la siguiente cláusula de aquél: *“El Instituto Noos se encargará de la búsqueda y gestión de los patrocinios que permitan completar el presupuesto necesario para el adecuado desarrollo de la Cumbre, por lo que el importe aportado por la Fundación en virtud del presente convenio de colaboración tiene en todo caso la consideración de máximo, corriendo por cuenta del Instituto Noos la cobertura a través del patrocinio de empresas privadas del presupuesto restante. El Instituto Noos informará puntualmente a la Fundación de cuantos contactos realice con posibles patrocinadores a efecto de que todos ellos sean entidades aceptados por la Fundación.”*

Cuando por fin y a duras penas se encuentra una cláusula que aparenta tutelar el interés público se comprueba que acaba siendo puramente decorativa y carente de toda eficacia práctica en tanto que Don Iñaki Urdangarín Liebaert y Don Diego Torres Pérez deliberadamente omiten dar cuenta a la Fundación Illesport de los distintos patrocinadores que estaban gestionando o ya

habían conseguido al objeto de no ver minorado en la misma proporción el importe máximo del evento.

Ahora bien, como por su propia naturaleza un patrocinio es incompatible con la clandestinidad, la pregunta obligada sería la de ¿hacia dónde miraban los responsables de la gestión de los fondos públicos para no ver los aparentes signos de los distintos patrocinadores que, con dinero o servicios, contribuyeron legítimamente al evento y por qué sobre ellos no le pidieron cuentas a los responsables del Instituto Noos?

Respecto a la Segunda Edición del Illes Balears Forum tienen lugar los siguientes hitos:

1º Acta que se dice de "Contacto entre las partes" fechada al 18 de enero de 2.006 cuyos protagonistas son, de una parte, Don José Luis Ballester Tuliesa, Director General de Deportes, y de otra, Don Diego Torres Pérez, como Presidente de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, en la que se acuerda *"el pago inmediato de 140.000 euros, Iva incluido, por parte de la Fundación Illesport al Instituto Noos, organizador técnico de los proyectos mencionados, con objeto de que éste pueda hacer frente a los gastos que deben ser sufragados para el despliegue de las jornadas Illes Balears Forum realizadas los pasados días 22 a 24 de noviembre de 2.006"*

Se ha de resaltar que en la fecha en que se sitúa ese contacto aún no estaba suscrito el Convenio de Colaboración para la segunda Edición del Illes Balears Forum y Don Diego Torres Pérez aún no era Presidente del Instituto Noos, pero resulta que a éste contacto le siguen otros también fechados en 2.006.

2º Acta que se dice de "Contacto entre las partes" fechada al 24 de abril de 2.006 cuyos protagonistas son los mismos y en la que a través de un contacto telefónico se pacta el pago al Instituto Noos de la suma de 139.000 euros, iva incluido, para hacer frente a gastos adelantados de encargos que todavía no habían sido contratados, como eran los derivados del Observatorio Permanente de Deporte y Turismo y el Plan Estratégico de Turismo Deportivo y

que sólo fueron objeto del segundo Convenio de Colaboración concertado unos cinco meses más tarde.

3º Acta de una supuesta reunión de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport, que se dice habida el 8 de septiembre de 2.006 que se traslada a continuación.

### **Illesport**

*Fundació per al Suport i la Promoció de l'Esport Balear*

## **ACTA DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FUNDACIÓN ILLESPORT**

### **Identificación de la sesión**

Fecha: 8 de septiembre de 2006

Hora: 17 horas

Lugar: Domicilio social

### **Asistentes**

- Sra. Dulce María Linares Astó, Directora General del Gabinete Técnico del Presidente
- Sr. José Luis Ballester Tullies, director general d'Esports
- Sr. Javier Cases Bergón, secretario general técnico de la Conselleria de Turismo.

### **Orden del día**

1. Convenio colaboración Instituto Nóos
2. Contratación de personal
3. Solicitud aportación económica al Govern
4. Aprobación baremación e importes económicos ayudas a los clubs

### **Desarrollo de la sesión**

#### **1.- Convenio de colaboración Instituto Nóos**

Se aprueba por unanimidad llevar a cabo la firma de un convenio de colaboración entre la Fundación, el Instituto Balear de Turismo y el Instituto Nóos, para la celebración de la segunda edición del Illes Balears Forum por un importe de 1.100.000 euros.

Veamos qué dicen los supuestos protagonistas:

Doña Dulce María Linares Astó: *"Fue un puro trámite formal, no hubo reunión previa para tratar dicho tema. La celebración de esta segunda cumbre fue una decisión de Pepote Ballester que posiblemente lo hubiera*



*consultado con Jaume Matas. Peporte Ballester se limitó a presentar como algo ya decidido la celebración de una segunda cumbre en el año 2.006, no tomando la declarante ninguna decisión al respecto. Javier Cases, al igual que la declarante, no tomaba decisiones en la Fundación Illesport”.*

El entonces Director General de Deportes, Don José Luis Ballester Tuliesa, dice: *“El segundo convenio, al igual que el primero, se suscribió de forma verbal, ya que el Instituto Noos y la Fundación Illesport empezaron a trabajar en el mismo antes de la firma del segundo convenio que se produjo el 17 de septiembre de 2.006. Jaume Matas, y todos los demás sabían que se celebraría un segundo evento antes de la firma del convenio el 17 de septiembre de 2.006, ya que se llevaron a cabo las actuaciones preparatorias, las reuniones con los colectivos, se fijaron fechas, se trabajó durante todo el año, y se publicaron folletos del observatorio. Para el segundo convenio no se aportó presupuesto alguno, lo único que se le dice por parte de Gonzalo Bernal es que el coste va a ser de 1.100.000 euros ya que el Instituto Noos había encontrado patrocinadores, concretamente Air Europa y Meliá, y, que por eso se rebajaba el coste del evento”.*

El Secretario General Técnico de la Consellería de Turismo, Don Javier Case Bergón, a la pregunta de si en la fecha que refleja el acta de 8 de septiembre de 2.006 o en algún momento anterior o posterior se ha reunido con Doña Dulce Linares y Don José Luis Ballester en el seno de la Comisión Ejecutiva de la Fundación Illesport y han tomado de mutuo acuerdo la decisión de celebrar un convenio de colaboración con el Instituto Noos, dice que no, remitiéndose a lo dicho anteriormente respecto del primer convenio.

4º Con tan deplorable ropaje se llega a la concertación el 17 de septiembre de 2.006 del Acuerdo de colaboración entre la Fundación Illesport, el Instituto Balear del Turismo y la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada.

El Acuerdo que se dice tomado en esa inexistente reunión viene, no se sabe bien si precedido o seguido, de un Informe ya que éste carece de

consignación de la fecha de solicitud, carece de la identificación del solicitante, no consta su número de registro, tampoco la fecha de su emisión, se omite la fecha de registro de salida y de sello de la que se dice es una asesoría jurídica, así como también se desconoce la identidad de la persona que lo confeccionó ya que ni tan siquiera aparece firmado y que nunca antes de la intervención judicial lo había visto nadie.

Aparte de que un informe de tan insólitas características ya no merecería ni tan siquiera ser tenido en cuenta, resulta que es el único existente puesto que para la concertación del primero Convenio parece que los suscriptores no creyeron necesario recabar ninguno.

En él se dice expresamente:

*“Se ha dado traslado a esta asesoría jurídica, para la emisión del correspondiente informe, los pliegos de condiciones particulares y técnicas del contrato mixto de patrocinio y consultoría y asistencia entre la Fundación Illesport y la entidad Instituto Noos, consistente en, por una parte, el patrocinio de la segunda edición del Illes Balears Forum sobre deporte y turismo, y por otra, el desarrollo de un Observatorio Permanente de turismo y deporte, y de un Plan Estratégico de Turismo Deportivo.*

*Además de la documentación citada, el órgano de contratación plantea si existen inconvenientes jurídicos para adoptar, para el caso que nos ocupa, la figura del contrato mixto reconocida en el artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas (TRLCAP), aprobado por la RDLeg. 2/2.000, de 16 de junio, y la aplicación de las normas reguladoras, en su caso, del contrato de patrocinio, al ser la prestación económica de éste de mayor entidad.*

Sobre ese parcial texto conviene decir: a) Que se ignora de qué pliegos de condiciones particulares y técnicas se está hablando ya que de ninguna de ellas tiene constancia este Juzgado; b) Que quien solicitó el informe, parece ser que la Fundación Illesport, viene a inducir la respuesta que desea porque parte de una premisa que viene a reputar incuestionable cual es que se

está ante un contrato "mixto de patrocinio y de consultoría y asistencia" cuando la realidad es que ese mestizaje no existe ya que lo que se dice es un patrocinio, dando por sentada la calificación que falsamente se le dio al primer Convenio, no es más que, al igual que éste, otro contrato de consultoría y asistencia técnica y tanto la organización del segundo evento Illes Balears Forum, como el desarrollo de Observatorio Permanente de turismo y deporte, como el de un Plan Estratégico de Turismo Deportivo son objetivos que sólo pueden y deben ser contratados a través de un Contrato de Consultoría y Asistencia Técnica; y c) La persona que funcionalmente debía haber emitido ese informe o, al menos, conocer cuál de su departamento lo hizo, es decir el Jefe del Departamento Jurídico del Ibatur, Don Miguel Ángel Bonet Fiol, niega todo conocimiento sobre el mismo.

Así pues, con esta falsa premisa, que el anónimo informante ni tan siquiera se atreve discutir porque ya le viene dada como indubitada, entra a debatir sobre la aplicabilidad del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas para concluir que *"se atenderá para su clasificación y aplicación de las normas que lo regulen al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico"*

Pues bien, ante esta conclusión es obligado reaccionar en el sentido de que sólo podría ser viable si estuviéramos ante un contrato mixto pero, tal como la Unidad de Apoyo a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y el Crimen Organizado tuvo a bien despejar respecto del primer Convenio, la fórmula del patrocinio nunca fue válida.

Pero es más, si aparcamos por un momento el posicionamiento jurídico, la 22ª Edición del Diccionario de la Lengua Española define el término patrocinio como *"amparo, protección, auxilio"* lo que conceptualmente viene a exigir la preexistencia de un proyecto merecedor de esa tutela. No existe patrocinio cuando lo que se contrata es precisamente el propio proyecto ya que con esa filosofía absolutamente todas las contrataciones públicas podrían

revestir la fórmula de patrocinios a poco que alguien se lo propusiera sobre la base de interpretar caprichosamente, o mejor tendenciosamente, el término.

No obstante, aún admitiendo a los sólo efectos dialécticos la fórmula del contrato mixto y la teoría de que éste debiera regirse por la normas aplicables a la prestación de mayor calado económico, habría que preguntarse con qué criterios, presupuestos o estudios económicos ha contado la Fundación Illesport para distribuir el millón cien mil euros fijado goblamente en el Segundo Convenio entre los tres encargos para descartar que se haya realizado a su antojo y con ello que les deje las manos libres para elegir caprichosamente la fórmula contractual que les venga bien.

Retomando el tema de la existencia de otros patrocinadores, se transcribe lo que al respecto dice este segundo Convenio: *“El organizador está autorizado a buscar y gestionar organizaciones colaboradoras y posibles patrocinios que ayuden a cubrir los costes necesarios para la adecuada realización del proyecto y reducir las aportaciones necesarias”*

Hay que reiterar lo que ya se expuso sobre que los responsables de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, teórica y aparentemente sólo Don Diego Torres Pérez, de hecho también Don Iñaki Urdangarín Liebaert, deliberadamente incumplieron su obligación de participar a los Gestores Públicos los Patrocinios Privados que habían obtenido y que rebajaban considerablemente, si no compensándolo en su totalidad, las aportaciones públicas.

Entre la documentación del Convenio aparece:

1ª Un Acta que se dice de “Contacto entre las partes” fechada al 4 de octubre de 2.006. En ella se acuerda el pago al Instituto Noos de la suma de 250.000 euros, iva incluido, para hacer frente a gastos derivados del Acuerdo que en este momento sí que se había ya concertado pues que lo fue en fecha 17 de septiembre de ese mismo año.

2ª Otra Acta que se dice de "Contacto entre las partes" fechada al 22 de noviembre de 2.006. En ella se acuerda el pago al Instituto Noos de la suma de 100.000 euros, iva. incluido, con el mismo objetivo.

3ª Una tercera Acta, también bautizada como de "Contacto entre las partes" y de fecha 11 de diciembre de 2.006, en la que a través de un contacto entre los mismos protagonistas se decide el pago al Instituto Noos de la suma de 150.000 euros, iva incluido, para hacer frente a los gastos sufragados de las jornadas Illes Balears Forum de los días 22 a 24 de noviembre de 2.006.

4ª Otra con el consabido nombre, de fecha 11 de abril de 2.007, en la que se decide el pago al Instituto Noos de la suma de 306.000 euros, iva incluido, para compensar gastos adelantados para la realización de acciones del Observatorio Permanente de Deporte y Turismo de los meses de junio de 2.006 a marzo de 2.007.

Tales entregas de efectivo se documentaron librando el Instituto Noos una primera factura de fecha 2 de octubre de 2.006 por importe de 250.000 euros, iva incluido; una segunda de fecha 22 de noviembre de 2.006 por importe de 100.000 euros, iva incluido; una tercera de fecha 11 de diciembre de 2.006 por importe de 150.000 euros, iva incluido; una cuarta de fecha 18 de enero de 2.007 por importe de 140.000 euros, iva incluido; una quinta de fecha 12 de abril de 2.007 por importe de 306.000 euros, iva incluido; y una sexta y última de fecha 25 de abril de 2.007 y por importe de 139.000 euros, iva incluido, con lo que el total hace 1.085.000 euros, iva incluido.

Procede ahora entrar en el examen del grado de cumplimiento que han merecido ambos Convenios de Colaboración.

Como no existe documentación alguna que aborde tal cuestión, ni para plasmar grados determinados de satisfacción como tampoco de lo contrario salvo el comentario inicial del segundo Convenio que era el obligado para propiciar su concertación, no se cuentan con criterios valorativos objetivos por lo que se habrá de recurrir a los que al respecto se formaron sus distintos protagonistas.

Las personas más allegadas al Presidente del Govern en la materia que nos ocupa eran la Directora General del Gabinete Técnico del Presidente, Doña Dulce María Linares Astó, y el Director General de Deportes, Don José Luis Ballester Tuliesa. Pues bien, ambos se hacen eco de un alto grado de insatisfacción referido al cumplimiento del segundo Convenio, tan es así que de momento deciden no abonar un resto de 400.000 euros que quedaba por pagar pero que al final fue autorizado su pago por el Presidente del Govern, Don Jaume Matas Palou.

De cualquier modo el sentirse o no satisfecho del resultado de unos Convenios es una cuestión subjetiva que sólo cobra posibilidad de valoración objetiva cuando se contrastan documentalmente los resultados con sus costes.

Si tal conexión existe, es decir si se acredita que los eventos costaron lo que por ellos se pagó, -el que gusten o no debe resultar indiferente porque nos situaríamos ante preferencias personales probablemente de muy variada orientación- la cuestión de la acreditación del cumplimiento del encargo habría de darse por cumplida.

No obstante, tal acreditación dista un abismo de haberse producido ni tan siquiera en apariencia ya que el precio estipulado tanto respecto del primero como del segundo Convenio se abonaron sin exigir y, por supuesto, sin aportar la más mínima justificación documental de sus costes.

En este estado de cosas se hace efectiva a la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada la aportación de los 1.200.000 euros referida al primer evento contra cuatro facturas giradas por un concepto tan disipado como es el de "honorarios" que ya de entrada excluye su justificación pormenorizada que en ningún momento, ni tan siquiera con referencia al exiguo presupuesto inicial, se le exige, llegándose al colmo de no descontar las importantes cantidades que el Instituto Noos recibió, en dinero o en servicios, de los numerosos patrocinadores privados que contribuyeron al evento y cuya existencia era notoria.



En cuanto al segundo Convenio de Colaboración alguien podría argumentar que esa psicológica presión, derivada del parentesco de Don Iñaki Urdangarín Liebaert con la Casa Real, ya había desaparecido del horizonte en la fecha de su concertación en la medida en que, por Acta de la Junta General del Instituto Noos de fecha 20 de marzo de 2.006, se acordó apartarle de la Presidencia que pasó a ocupar el entonces Vicepresidente, Don Diego Torres Pérez.

Pues bien, nada más lejos de la realidad como se ha visto y se verá hasta la saciedad. Tal apartamiento fue sólo una apariencia para satisfacer el deseo, consejo o insinuación que el entonces S.M. El Rey le trasmitió para que se desvinculara del mundo de los negocios, no solamente del Instituto Noos, y tan es así que, por mucho que todos se empeñaran en que tal dato quedara reflejado documentalmente sin que el guión lo exigiera, todos sabían sobradamente que Don Iñaki Urdangarín Liebaert seguía estando al frente del Instituto Noos así como de todas las entidades del entramado y al respecto no estaría de más recordar las declaraciones prestadas en sede judicial por Don Raimon Bergós Civit, Doña María Ángeles Almazán Vilar, Doña María Lourdes Turconi Garrido, Doña María Luisa Caro Martínez, Doña María Dolores Babot León, Doña Julita Cuquerella Gamboa, Don Jaume Mata Martínez, el entonces Director General de Deportes, Don José Luis Ballester Tuliesa, y la entonces Directora General del Gabinete Técnico del Presidente, Doña Dulce María Linares Astó.

#### **6º.- LOS LLAMADOS DONATIVOS PROCEDENTES DE LA FUNDACIÓN MADRID 16.-**

La Fundación Madrid 2.016 se constituye el 8 de septiembre de 2.006 para la elaboración y presentación, conjuntamente con el Comité Olímpico Español, de la Candidatura de Madrid para los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de verano en el año 2.016.

En fecha 7 de octubre de 2.007 se suscribió el insólito, porque fue el



único en su género, llamado Convenio Marco de Colaboración entre la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social y la Fundación Madrid 16, representando formalmente a la primera Don Diego Torres Pérez aunque Don Iñaki Urdangarín Liebaert nunca dejó de estar decisivamente vinculado a ella y como tal se presentaba, y a la segunda Don Miguel de la Villa Polo en su calidad de Director General.

En virtud del Pacto Primero de este Convenio las partes se comprometían a colaborar en la realización de una serie de actividades que enumeraba pero, como las mismas adolecían de tal vaguedad que resultaba imposible asociar a su realización contraprestación económica alguna, el Pacto Segundo textualmente establecía que: *“Las partes concretarán los términos de su colaboración para cada una de las actividades que decidan emprender conjuntamente, en ejecución del presente convenio marco, mediante la conclusión del correspondiente Convenio específico de colaboración que, una vez suscrito por ambas partes, se incorporará al presente documento mediante Anexo que pasará a formar parte integrante del mismo”*.

El Pacto Tercero literalmente decía: *“El presente Convenio Marco entra en vigor en la fecha de su suscripción y tendrá una duración aproximada de dos años, finalizando en la fecha en la que se designe de forma oficial la Ciudad Anfitriona de los Juegos por parte del Comité Olímpico Internacional, en su sesión 121ª a celebrar en Copenhague en Octubre de 2.009. En el supuesto de que, por cualquier motivo, el presente convenio marco dejara de surtir efectos, los convenios específicos de colaboración en actividades concretas suscritos en ejecución del mismo continuarán en vigor hasta su terminación de conformidad con su clausulado, salvo que las partes acuerden expresamente lo contrario”*.

Se designan como contactos a Don Mario Sorribas Fierro y a Don Gerardo Corral Cuadrado, en sus cualidades respectivas de Director de Comunicación de la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social y Director General Adjunto –Director Financiero- de la Sociedad Anónima Madrid 16.



Pues bien, sin que nunca se suscribiera Convenio específico alguno que concretara sus respectivas prestaciones, la Fundación Madrid 16 satisfizo a la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social, en concepto de donativos, cuando menos, las siguientes sumas: 31 de octubre de 2.007: 6.000 euros; 1 de diciembre de 2.007: 6.000 euros; 25 de diciembre de 2.007: 6.000 euros; 8 de febrero de 2.008: 6.000 euros; 28 de febrero de 2.008: 6.000 euros; 7 de abril de 2.008: 6.000 euros; 29 de abril de 2.008: 6.000 euros; 5 de junio de 2.008: 6.000 euros; 12 de julio de 2.008: 6.000 euros; 5 de agosto de 2.008: 6.000 euros; 4 de octubre de 2.008: 6.000 euros; 16 de octubre de 2.008: 6.000 euros; 14 de noviembre de 2.008: 6.000 euros; 4 de diciembre de 2.008: 6.000 euros; 31 de diciembre de 2.008: 6.000 euros; 19 de mayo de 2.009: 12.000 euros; 18 de septiembre de 2.009: 12.000 euros; y 24 de noviembre de 2.009: 6.000 euros.

No aparece documento alguno que refleje a qué servicios pudo haberse comprometido la Fundación Deporte, Cultura e Integración Social ni tampoco cuáles fueron los que pudo de hecho haber realizado en favor de la Fundación Madrid 16. El único documento que podría guardar alguna relación con lo ahora cuestionado es uno sin firma que se hace llamar "Memoria", cuya autoría atribuye a Doña Mercedes Coghen Alberdingk Thijm cuando hacía cerca de un año que había dejado de ser Consejera Delegada de la Sociedad Anónima Madrid 16 para pasar a liderar el Área de Deportes del Ayuntamiento de Madrid, y aparentemente fechado el 2 de diciembre de 2.011, es decir transcurridos con exceso dos años desde la pérdida de vigencia del referido Convenio Marco. Los indicios apuntan a que Doña Mercedes Coghen Alberdingk Thijm, en su calidad de Consejera Delegada de la Sociedad Anónima Madrid 16, fue quien decidió el pago de las referidas sumas.

**CUARTO.-** Entrando en el análisis de los costes de los eventos se advertiría lo que sigue:

A) Por lo que respecta a los Eventos Illes Balears Forum, si a algún responsable de Govern de les Illes Balears se le hubiese ocurrido la idea de

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

recabar de los responsables de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada las facturas que acreditaran el real coste de los eventos, se hubieran encontrado el mismo panorama que halló este Juzgado cuando hizo lo propio varios años después y que puede sistematizarse en:

1º Dando en principio hipotéticamente por buenas, sólo por razones de método de trabajo, todas las facturas que aportó la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada con la pretensión de acreditar la inversión del dinero recibido, no se olvide que sólo a requerimiento de este Juzgado, sumadas unas tras otras han arrojado cifras que distan mucho de colmar los importes que aquélla percibió de las arcas del Govern de les Illes Balears por lo que ya, en el mejor de los casos para los responsables de la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada, se constata la existencia de un grueso diferencial que resta por acreditar y que hasta el momento queda en la más absoluta falta de justificación, estado de cosas que parece tornarse en irreversible cuando con ocasión de los distintos registros no se encontraron facturas que, en atención al tiempo transcurrido, hubieran podido quedarse olvidadas o fuera de orden.

2º Ya en una segunda fase y entrando en el examen de cada una de las facturas aportadas, se comprueba que, por las razones anteriormente expuestas, han de quedar fuera de cómputo las que tienen por objeto supuestos servicios prestados en fechas anteriores a la de suscripción de los correspondientes Convenios con lo que el montante de la laguna que resta por justificar se incrementa notablemente.

3º Entre las que aparentemente se presentan como devengadas en los eventos Illes Balears Forum y que por su fecha habría en principio que computar para acreditar el coste de tales eventos, una más profunda investigación acerca de quienes las libraron revela que hay facturas que responden a los eventos Valencia Summit, por lo que en razón de esa pretendida ambivalencia acrediticia la intentada habría de reducirse aún más.

4º También entre las que aparentemente se presentan para acreditar la inversión en los eventos Illes Balears Forum, se localizan facturas por



supuestos servicios globalmente referidos tanto a los anteriores eventos como a los Valencia Summit sin que establezcan criterios que permitan conocer en qué porcentajes habría que computar sus importes a unos y a otros.

5º También con la pretensión de justificar en los eventos Illes Balears Forum la inversión del dinero se presentan muchas facturas que cuando son interrogados quienes las libraron se comprueba que no se corresponden con costes ni de una ni de otra edición sino que obedecen a servicios prestados para otras empresas o a costes internos, no repercutibles a terceros, de la propia Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada.

6º Asimismo con igual pretensión justificadora se aportan facturas libradas por las diversas entidades del entramado societario, propiedad de Don Iñaki Urdangarín Liebaert y de Don Diego Torres Pérez, contra el Instituto Noos de Investigación Aplicada.

7º Si a esta situación se une lo que la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada percibió por distintos patrocinios privados y que deliberadamente ocultó a los Gestores Públicos que, a bien decir, tampoco mostraron el más mínimo interés por conocerlos, la suma por justificar experimentaría un nada despreciable incremento.

8º Haciendo propio el hilo conductor desplegado por el Ministerio Fiscal y partes acusadoras en sus escritos de petición de fianza y asumiendo la posibilidad de un cierto margen de error intrascendente a los efectos que ahora nos ocupan, se puede coincidir con ellos y cifrar en 795.667,19 euros la suma que la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada tiene pendiente de justificar en cuanto la Primera Edición del Illes Balears Forum.

9º Asimismo, siguiendo el mismo proceso contable en el que el Ministerio Fiscal y partes acusadoras se afanaron en su día, la suma que la Asociación Instituto Noos de Investigación Aplicada tendría pendiente de justificar en cuanto la Segunda Edición del Illes Balears Forum ascendería a 646.526,79 euros.